



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTILÁN, S.C.**

LICENCIATURA EN DERECHO
INC. UNAM 8851-09

LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU PROTECCIÓN
JURÍDICA CONTRA EL PLAGIO EN MÉXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DAVID ENRIQUE CORTES HERRERA

ASESOR: LIC. ROBERTO ROSALES GARCÍA.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2006

**LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU
PROTECCION JÚRIDICA CONTRA EL
PLAGIO EN MÉXICO.**

TESIS

* LOGOTIPO EN SECO, PARTE POSTERIOR DE LA TESIS. CENTRADO.



Doy infinitas gracias...

A Dios por ser la fuente de inspiración en mi vida y el motor que impulso a mi razón para concluir estos estudios universitarios y darle a mis padres la satisfacción tal vez más grande de su vida

A la Universidad del Tepeyac, por haberme brindado la posibilidad y la enseñanza de esta hermosa carrera y poder concluir una meta trazada en mi vida.

A mis maestros por su enseñanza y paciencia que tuvieron para guiarme en este camino de mi nueva vida, por darme la herramienta de pensar y ejercer el pensamiento. Quisiera agradecer especialmente al Licenciado Roberto Rosales García, que sin su apoyo y palabras de aliento no consagraría este trabajo.

A mis amigos por compartir grandes momentos de dicha y de tristeza, y que gracias al esfuerzo de cada uno de ellos este sueño se ha concluido satisfactoriamente.

A Yey, mi querida flaca, que durante bastante tiempo tuvo la paciencia suficiente para apoyarme profundamente, por estar conmigo en los buenos y en los malos momentos y por darme su comprensión, su cariño y su amor. Gracias por hacer de esos momentos un verdadero vivir.

Quiero decirte que este trabajo es tuyo también, por todos aquellos momentos de apoyo incondicional y los cuales cambiaron la forma de ver la vida, y quien me hizo conocer en verdad lo que es el esfuerzo en pareja, sin ti este trabajo no tendría razón de existir.

A mis angelitos de mi vida † Nati y † Dieguito por que sé que algún día volveremos a estar juntos, espero que donde quiera que estén se sientan orgullosos de mi, los amo.

A mis padres, en especial a mi madre Ana Estela Herrera Redondo, gracias...por su infinito amor, cariño, comprensión y apoyo, por acompañarme en los buenos y malos momentos, por ayudarme a que este momento llegara. Gracias por tus desvelos por todas tus preocupaciones por los sacrificios que tuviste que vivir con el afán de que yo consiguiera esta meta, se que hoy son recompensados espero te sientas orgullosa de tu hijo que te ama.

A mis hermanos Mauricio, Paulina y Rodrigo por los ánimos que me dieron y su apoyo incondicional, espero que vean en este trabajo una fuente de inspiración para que en su vida futura consigan estudiar y tengan una mejor vida.

A mis abuelos Paulina y Leonel quienes estoy eternamente agradecido por su amor y apoyo incondicional también por las horas de desvelo y preocupación, espero las puedan ver recompensadas con este trabajo que fue realizado pensando en ustedes, los quiero mucho.

A mí entrañable amigo el Licenciado Patricio Mc Kelligan Arroyo, por el apoyo que me otorgo para darle vida a este trabajo y gracias a su constante presión para la elaboración de este trabajo, por otorgarme el entusiasmo para la realización de esta tesis.

A mí querido amigo Licenciado Rogelio Ramírez Ventilla, por la oportunidad brindada, por sus largas horas de conversación, consejos y amistad, por permitirme terminar esta tesis en su oficina.

A la vida.... Por lo aprendido y aprehendido

TEMA DE TESIS

LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA CONTRA EL PLAGIO EN MÉXICO

ÍNDICE	PAG.
1.-OBJETIVO GENERAL.	6
2.- OBJETIVO ESPECÍFICO.	6
3.- HIPÓTESIS.	7
INTRODUCCIÓN	9
<u>CAPÍTULO I</u>	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO	
1.1.- DOMINACIÓN ESPAÑOLA.	14
1.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE.	15
1.3.- FEDERALIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.	20
<u>CAPÍTULO II</u>	
NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR	
2.1.- IMPORTANCIA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.	23
2.2.- TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR:	24
2.2.1.- TEORÍA QUE IDENTIFICA EL DERECHO DE AUTOR CON EL DERECHO DE PROPIEDAD.	24

2.2.2.- TEORÍA QUE VE EN EL DERECHO DE AUTOR UN DERECHO REAL DISTINTO AL DE LA PROPIEDAD.	26
2.2.3.- TEORÍA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SUI GENERIS.	28

CAPÍTULO III

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

3.1.- FUNDAMENTO Y DERECHOS CONEXOS.	30
3.2.- EL DERECHO MORAL COMO PARTE DEL DERECHO DE AUTOR.	31
3.2.1.- FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO MORAL:	32
A) FACULTADES EXCLUSIVAS.	
B) FACULTADES CONCURRENTES	
C) EJERCICIO DEL DERECHO MORAL.	
3.3.- EL DERECHO PECUNIARIO.	39

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN Y OBJETO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

4.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.	43
4.2.- LA OBRA Y LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN.	44
4.3.- OBJETO DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR.	45

4.4.- OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR SEGÚN SU OBJETO.	46
4.4.1.- SEGÚN SU AUTOR.	47
4.4.2.- SEGÚN SU COMUNICACIÓN.	47
4.4.3.- SEGÚN SU ORIGEN.	48
4.4.4.- SEGÚN LOS CREADORES QUE INTERVIENEN.	48
4.5.- OBRAS INTELECTUALES EN SENTIDO ESTRICTO A LAS QUE SE BRINDA LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.	48
4.6.- OBRAS QUE SE PROTEGEN POR DERECHOS CONEXOS O VECINOS AL DERECHO DE AUTOR.	50
4.7.- RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVOY SU DURACIÓN.	52
4.8.- OBRAS QUE NO PROTEGE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	54
4.9.- DURACION DEL DERECHO DE AUTOR.	55
4.10.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.	56
4.10.1.-TITULAR ORIGINARIO.	56
4.10.2.-TITULAR DERIVADO.	56
4.10.3.- LOS EDITORES O PRODUCTORES.	57
4.10.4.- OTROS SUJETOS: INTÉRPRETES Y EJECUTORES.	59
4.11.- EFECTOS LEGALES DE LA INSCRIPCIÓN DE LA OBRA.	61

CAPÍTULO V

LA PROTECCIÓN JURÍDICA CONTRA EL PLAGIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

5.1.-	QUE DEBE ENTENDERSE POR PLAGIO.	65
5.1.1.-	VIOLACIONES O INFRACCIONES A LA LEY DEL DERECHO DE AUTOR QUE INCIDEN EN LA LEY.	66
5.1.2.-	VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE COMERCIO.	68
5.2.-	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947, CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	71
5.3.-	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956 CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	73
5.4.-	DECRETO DE 1963 CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	74
5.5.-	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1996, CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.	78
5.6.-	CONVENIO DE BERNA DE 1886.	90
5.7.-	LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	93

5.8.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROPUESTA	94
5.9.- PROPUESTA OTORGADA	94
“ADICIÓN AL ARTICULO 229 DE LA LEY FEDERAL AL DERECHO DE AUTOR”	
CONCLUSIONES.	100
BIBLIOGRAFÍA.	103

OBJETIVO GENERAL

Si bien es cierto tenemos una Ley General del Derecho de Autor, que pretende en la mayoría de los casos proteger a los autores y artistas creadores de obras derivadas de la actividad inventiva por medio de una reserva de derechos, esta ley ampara los Derechos de los Autores.

Esta ley en la mayoría de los casos prevé una definición y una sanción a determinadas infracciones en Materia de Derechos de Autor, establecidas en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor a excepción de la figura del Plagio Autorial ya que dicha Ley Federal del Derecho de Autor es omisa al respecto, razón por la cual se da vida a esta tesis y en la cual se profundizara en su momento oportuno.

OBJETIVO ESPECIFICO

1.- Establecer la existencia como tal de los Derechos de Autor, en nuestra legislación mexicana reglamentaria del artículo 28 Constitucional, que tiene por objeto la salvaguarda el acervo cultural de la nación y la protección de los derechos de los autores, artistas e interpretes o ejecutantes.

2.- Tal y como lo establece la Ley Federal del Derecho de autor vigente, no existe la figura del Plagio en materia de Derechos de Autor como tal, circunstancia que es por demás ilegítima, ya que deja sin protección alguna a las personas que viven de los frutos de sus actividades intelectuales, al surgir esta actividad cotidiana en la actualidad.

3.- Determinar la inminente existencia del Plagio, y como consecuencia de ello la necesidad de la sociedad de establecer que tal conducta debe

de ser regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que causa un detrimento a los autores.

4.- Una vez que se ha subsanado la laguna existente en la Ley Federal del Derecho de autor Vigente, se determine que debe de adicionarse al artículo 229 de la Ley en comento, la figura y acepción del Plagio Autorial, como una infracción más, en materia de derechos de autor ya que del análisis estricto de la ley no existe tal conducta.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se determine la sanción que se aplicará a las personas que realicen Plagios en materia de Derecho de Autor, que deberá ser regulado por el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

HIPÓTESIS

La idea fundamental que forma en toda su extensión el Derecho de Autor y el de Inventor estriba en la protección del trabajo intelectual contra la utilización por otros. Es decir los valores, ideales y materiales que haya invertido en el producto de la actividad intelectual debe pertenecer exclusivamente al que emprendió esa labor, y él solo ha de decidir si los demás podrán dar uso a ello y así como establecer hasta donde habrá de extenderse tal beneficio.

Son objeto de estos derechos las creaciones del espíritu, manifestaciones concretas materializadas en determinada forma, por ende accesibles a la percepción sensorial, del mundo de la ideas.

De tal magnitud ha sido el incremento de las creaciones intelectuales que la complejidad que ha experimentado esta materia, tanto en México como escala mundial, ha requerido de una legislación específica denominada Ley Federal del Derecho de Autor, la cual como toda ley tienen imperfecciones o lagunas que por mínimas que sean crean consecuencias jurídicas en detrimento del autor y su patrimonio, es por esta razón que se da vida a este trabajo que nos ocupa.

En consecuencia de lo mencionado anteriormente, México ha sido signatario de diversos convenios internacionales en materia de Derechos de Autor que complementan y pretenden subsanar las lagunas de nuestra legislación nacional.

Sin embargo el punto de vista de un servidor estriba en la innecesaria aplicación de dichos Tratados Internacionales, puesto que tenemos una

Ley específica de la materia que debería de contemplar estas irregularidades e inconsistencias que carece nuestro sistema legislativo en materia de derechos de autor.

Así las cosas he decidido realizar este trabajo ya que como lo explicare a lo largo del mismo, se pretende dar una explicación detallada de la figura jurídica del plagio autorial, así como un planteamiento jurídico para subsanar la laguna existente en nuestra legislación que regulan la materia autorial.

INTRODUCCIÓN

El mejoramiento de las condiciones de vida depende en gran medida del progreso de la educación, la ciencia y la cultura ahora bien, lo que posibilita dicho progreso es la difusión de la información del conocimiento y su aplicación al desarrollo nacional. Desde el punto de vista del proceso de construcción nacional, la producción intelectual, fundamento de todo progreso es tan importante como la creación de bienes materiales. Hoy en día, México debe hacer frente a la dura prueba de determinar la manera de fomentar la producción intelectual, y de lograr su pleno acceso al patrimonio universal de la cultura.

Todos estamos familiarizados con los constantes y abruptos cambios tecnológicos que se han operado en los últimos cincuenta años y en las últimas décadas; las técnicas, han revolucionado las posibilidades de reproducir obras impresas con facilidad y rapidez. Con velocidad insospechada han proliferado nuevos métodos de grabación y de transmisión de sonidos, de imágenes y un sin número de técnicas nuevas susceptibles de ser transgredidos en su estructura o esencia.

Estas tecnologías, abren posibilidades sin precedentes de comunicación entre los pueblos, pero constituyen también nuevos instrumentos que facilitan extraordinariamente la reproducción y explotación no autorizadas de las obras protegidas, lo que generan inquietud en el mundo del Derecho de Autor.

Hasta hoy, no se ha precisado en la doctrina ni en la legislación en definitiva cual es la denominación más apropiada que corresponde al Derecho de Autor. Durante mucho tiempo los juristas que han pretendido interpretar e investigar su naturaleza legal, al emitir teorías muchas veces antagónicas que nos ponen de manifiesto la inestabilidad del concepto.

Escuelas hay, que niegan la existencia de derecho alguno de los autores sobre sus obras, otras situándose en el extremo opuesto, identificaran el derecho que se tiene sobre las creaciones de la inteligencia al derecho de propiedad, y entre estas dos posiciones giran las tesis de quienes ven el Derecho de Autor como un privilegio, un monopolio, o simplemente un derecho que por tener características que lo separan de todos los demás, constituyen un derecho sui géneris.

El presente trabajo, trata de la problemática vigente del régimen legal de los derechos de autor en México, de alguna manera se pretende reclamar meritos y originalidad que no contiene. Quizá con muy buena voluntad se admita algún acierto, si se tiene en cuenta la finalidad que lleva; poner de relieve las deficiencias de que adolece nuestra legislación sobre la materia, tanto desde el punto de vista de una estricta técnica legislativa, como por lo que toca a las consecuencias a menudo funestas, que su confusión produce en los intereses de quienes viven de los frutos del talento.

Debo mencionar que el presente trabajo en su Capítulo I, me avocaré a los antecedentes históricos mas próximos y trascendentes en materia de derechos de autor en nuestro país, que sin duda fueron de suma importancia para la vida actual de esta materia. Estableciendo de esta forma la consagración de los autoriales a una legislación Federalizada.

El Capítulo II, tratare sobre la naturaleza jurídica e importancia de los derechos de autor en la actualidad, así como las diferentes teorías que identifican al Derecho de Autor.

Derivado de lo anterior el Capítulo III versará sobre las bases y motivos por los cuales los artistas son acreedores y de los derechos que en sus obras se tiene, es decir, hablare tanto del derecho moral y como

consecuencia de lo anterior, de el derecho pecuniario, el cual debe de realizarse en retribución a su esfuerzo realizado por los autores de obras literarias, artísticas, musicales, interpretaciones, traducciones, etc. Asimismo, explicare las facultades por la creación de obras desde la más significativa hasta la más exclusiva.

En el Capítulo IV analizare principalmente la protección y el objeto de los derechos de autor, así como la protección de los derechos conexos, la reserva de sus derechos, la transmisión de sus derechos, las obras por las cuales la legislación mexicana no protege, así como a los sujetos que la Ley Federal del Derecho de Autor vigente protege, y por ultimo los efectos legales de la inscripción de la obra.

Por último, en el Capítulo V atenderé la situación del plagio en materia de Derechos de Autor, motivo por la cual se da vida al presente trabajo; la cual he considerado de interés enfocar un aspecto de la nueva Ley en comento que entró en vigor en el año de 1997, y de las leyes que precedieron, en que todas ellas son deficientes: en ausencia de un concepto claro y definido del plagio de la propiedad intelectual.

Concluyendo lo anterior, en este trabajo tengo como tarea principal el analizar los efectos que ocasionan estas omisiones a la Ley Federal del Derecho de Autor, y dar propuesta a esta problemática para que esta figura del plagio no quede impune ante los ojos de la sociedad y en detrimento de los autores de obras intelectuales.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO

En este trabajo se pretende expresar la inminente necesidad dentro esta sociedad de la existencia de los derechos de autor dentro de nuestra nación y sus antecedentes que llevaron a otros países a crear normas de carácter general para sus soberanos en específico de los que viven y disfrutan de los frutos de los sus creaciones. A ciencia cierta no hay antecedente romano directo del derecho sobre la creación humana, sino manifestaciones aisladas que con buena voluntad, nos aportan indicios de la propiedad intelectual.

Su fundamento está presente en una doble necesidad:

- 1.- La necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano.
- 2.- La necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Por tales razones, el Derecho de Autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Así las cosas se pretenderá dar ha entender desde el punto de vista general hasta los extremos y peripecias que se han suscitado en nuestro país para su creación, así como los desatinos y lagunas existentes en esta materia.

1.1.- DOMINACIÓN ESPAÑOLA.

En la antigüedad los derechos autoriales contenían cuarenta leyes relativas a impresores, libreros y escribanos, de los cuales no debe de entenderse que son antecedentes inmediatos de la legislación mexicana con respecto a los derechos de autor, pues sí se examina, las pragmáticas ordenes, decretos y cédulas reales que formaban dichas leyes, se notará que casi todas sus disposiciones, más que con la finalidad de dar una protección jurídica a los autores, se concretaban tomando como objetivo la garantía de los intereses del Estado, representados por las cuotas que las licencias importaban.

Una de las excepciones a lo anterior es la que se encuentra en la resolución de Carlos II, especialmente la Real Orden del 20 de octubre de 1764, que puede considerarse como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. En efecto, ella declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían por su muerte; que los autores podían defender sus obras en el santo oficio de la inquisición antes de prohibirlas; por primera vez se había establecido cuándo, una obra entra al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que se presentase a solicitarla y después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

El 10 de junio de 1813, de una manera expresa se reconoció el derecho que tiene todos los autores sobre sus escritos. Las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, deseando que tales Frutos de trabajo intelectual no quedaran algún día sepultados en el olvido en

perjuicio de la ilustración y literatura nacional, fue entonces cuando decretaron las *REGLAS PARA CONSERVAR A LOS ESCRITORES LA PROPIEDAD DE SUS OBRAS*, las cuales según el autor Jacinto Pallares¹, vinieron a derogar las leyes que comente anteriormente. Este decreto en sus primeros incisos manifestaba que; Concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida, por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento del autor. El inciso segundo, confería derecho por cuarenta años sí el autor era un cuerpo colegiado. En ese orden de ideas el siguiente párrafo de las citadas reglas declaraba que transcurridos los anteriores plazos caía en el dominio público, y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez los infractores, inclusive cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

1.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Años posteriores a la independencia de México, no se dictó disposición alguna al respecto, con lo que podía creerse que las reglas dadas por las Cortes eran lo suficientemente completas para salvaguardar los intereses de quienes aplican sus facultades a las concepciones de la inteligencia e ingenio; sin embargo, se cree que no fue precisamente su eficacia la que las hizo mantenerse en vigor, sino la intranquilidad legislativa provocada por las luchas y cuartelazos de la época, por la conquista del poder del México antiguo, que se llevaron a cabo durante la época de la vida política y social de nuestra Nación en sus primeros años de vida independiente. Pero entre estas inquietudes y desajustes de la nación, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo “José Mariano Salas”², consideraron

¹ PALLARES, Jacinto. “Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano” Editorial Porrúa, México 1974. Págs.92-104.

² De 1823 a 1824 consuma para siempre la libertad e independencia de México; mantiene su pertenencia absoluta al catolicismo apostólico y romano; adopta un gobierno del tipo de republica representativa popular federal; reconoce como parte de la federación a 19 estados y 4 territorios divide el supremo poder

“que las multiplicadas publicaciones periódicas y otras clases de obras que hay en la república exigen ya que se fijen los derechos de cada autor, editor, traductor o artista, adquieren, por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida al dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la nación y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras”, en diciembre de 1846 expidió un *DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA*³,(primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia) que estuvo en vigor hasta la expedición del Código Civil de 1870. La cual era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, indicando en que casos las obras pasan a ser de Dominio Público: las publicadas por orden del gobierno, después de cinco años, éstas eran las publicadas por alguna corporación, después de diez años, aumenta el derecho de los herederos a treinta años, iguales derechos concede a los traductores y descendientes, no hace distinción entre mexicanos y extranjeros para gozar de las prerrogativas legales; introduce la obligación de hacer el depósito de obras en el Ministerio de Instrucción Pública, destinando finalmente los artículos 17 y 18 a dar reglas sobre la falsificación y señalar las distintas penalidades.

No obstante de los muchos vacíos que esta Ley dejaba, constituye uno de los ordenamientos jurídicos de mayor solidez, por haber sido la base en que se finco la codificación futura.

en ejecutivo, legislativo y judicial, los organiza de manera amplia y detallada; deposita el poder legislativo en dos cámaras una de diputados y otra de senadores; y otorga una mayor importancia al poder legislativo.

³ Dicho cuerpo legal constituido por 18 artículos manifiesta una extraordinaria cultura jurídica. Prescribe que el autor de cualquier obra tienen derecho de propiedad literaria, que consiste en al facultad de publicarla e impedir que otro lo haga, asimismo reconocía Derecho de Autor como vitalicio. Art.1º

En el Código Civil de 1870⁴, la comisión integrada por los juristas Isidro Montiel, José María Lafragua, Rafael Donde, y Mariano Yáñez, al redactar el primer Código Civil para el Distrito Federal que rigió desde el 1 de marzo de 1871, adoptó el sistema seguido en el Código Civil Portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias, dramáticas, musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo Código Mexicano, contenidas en el título octavo del libro II, con el nombre de *DEL TRABAJO*: constaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, artística, así como reglas para declarar la falsificación así como sus penas y disposiciones generales.

Tenían propiedad artística y derechos exclusivos a la reproducción de sus obras originales:

- A)** Los autores de cartas gráficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier cosa.
- B)** Los arquitectos.
- C)** Los pintores, grabadores litográficos y fotógrafos.
- D)** Los escultores, tanto de la obra ya concluida, como de los modelos.
- E)** Músicos.
- F)** Calígrafos.

El Código Civil de 1884, como señala Borja Soriano⁵, es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas introducidas con

⁴ Este código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870, y comenzó a regir el 1º de marzo de 1871, siendo Presidente de la República el Lic. Benito Juárez García.

⁵ BORJA, Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa. México, 1939. Págs. 23 a 45.

respecto a que los editores debían de poner su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el mismo código y demás condiciones y advertencias legales.

En la fracción III del artículo 120 del citado código, se reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del Derecho de Autor. De las cuales el legítimo autor podía embargar las entradas antes de la presentación y después así pedir que se suspendiera la obra y podía ser indemnizado.

El Código Civil de 1928, la Secretaria de Gobernación lo publicó el 25 de abril de 1928. Este proyecto, reformado por sus autores, después de tener en cuenta las observaciones que se le hicieron, se convirtió en el nuevo "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal", expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, lleva al final de 30 de agosto de ese año. En el Código Civil de 1928, se consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho.

Por estas razones, el aludido ordenamiento consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto con características especiales, que denominó DERECHO DE AUTOR,

consistente en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra⁶.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse de un bien. En el caso consistente en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución, o traducción, sin que nadie pueda ejecutar tales actos.

Este beneficio temporal se limitó en el Código vigente, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta al término de cincuenta años, si el autor muere antes de ese plazo; si este sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio solo de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años.

Ahora bien, en términos generales el Código Civil de 1928 reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el de 1884, agregando, en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en el título eran de carácter Federal, como las reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

⁶ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Antigua librería Robredo. México DF. 1963
Pag. 175.

1.3.- FEDERALIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Según el párrafo décimo primero de la exposición de motivos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, expresa que la materia de derechos de autor es por su Naturaleza de carácter Federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del país, y para su régimen propio requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica y que, además son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esta materia.

Se añade que ese carácter Federal lo han declarado expresamente tanto la Ley de 1846, como los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, las cuales se han declarado reglamentarios del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último también del artículo 28 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, en la exposición de motivos del Código Civil de 1846, se aduce que las publicaciones de periódicos y otras clases de obras que hay en la Republica, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista adquieren por tan apreciables ocupaciones, como testimonios de que en medio de afflictivas circunstancias que rodean al Gobierno no descuida al dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la Nación, y como prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan el arte, la ciencias y las letras.

El artículo 1387 del Código Civil de 1870, que figura como ultimo apartado del Título Octavo del Libro Segundo, prevenía que:

“Todas las disposiciones contenidas en este Título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitución.”⁷

Al respecto el artículo 4º, de la Constitución de 1857, disponía lo siguiente:

“Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley cuando ofenda los de la sociedad.”

Por su parte el artículo 1271 del Código Civil de 1884, prescribía:

“Todas las disposiciones contenidas en este título (se refiere al trabajo y a la propiedad literaria), son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitución.”

El Código Civil de 1928 en su artículo 1820, manifestaba lo que a continuación se escribe:

“Todas las disposiciones contenidas en este artículo son Federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución General.”

La Ley de 1963, en el dictamen que rindió la primera Comisión de Educación Pública, en relación con el proyecto de reformas y adiciones propuesto por el Ejecutivo Federal, se estableció que previo al estudio de su articulado, la comisión había estimado pertinente que quedara asentado en el ordenamiento el principio de constitucionalidad en que se funda, pues si bien la exposición de

⁷ FARREL Cubillas, Arsenio El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Porrúa, México D.F. Pp 44.

motivos de la Ley del Derecho de Autor de 1947 hacia mención a los preceptos de la Constitución en que se apoyaba dicha Ley. De ahí surgió que la propia comisión propusiese una modificación al artículo 1º del proyecto, en el sentido de considerar a la Ley del Derecho de Autor fuese reglamentaria del artículo 28 constitucional.

De esta forma, el legislador ha venido sosteniendo el carácter Federal de la Ley del Derecho de Autor, decretada el 18 de diciembre de 1996, publicada el 24 de marzo de 1996 y que se encuentra en vigor actualmente.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

2.1.- IMPORTANCIA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Uno de los aspectos más importantes y debatidos en el estudio de los derechos de autor, así como expuesto a la doctrina que ampara a escritores, músicos, dibujantes, escultores, etc., y uno de los motivos que junto con la reglamentación ofrece serias dificultades en nuestra materia, por la variedad de conceptos y relaciones; así como por discrepancias entre tratadistas y legislaciones, es incuestionablemente el relativo a la determinación de la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

Tan cierto es lo anterior, que muchos tratadistas pueden no referirse al derecho positivo, es decir, podrán rehuir al estudio de una reglamentación sobre los derechos autoriales e intelectuales, pero no hay uno solo de ellos que se aparte de la discusión sobre la esencia de tal derecho, esto es, no existe estudioso interesado en los autores que no toque el palpitante asunto de la naturaleza jurídica.

Ahora bien, en esta investigación para determinar lo que podríamos llamar esencia de nuestra materia, encontramos distintas corrientes o maneras de concebir el derecho de los autores; conclusiones diferentes y hasta antagónicas que ponen en relieve las distintas formas de entender el problemática de precisar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.

2.2.- TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Las opiniones respecto a este tema se han dividido en tres campos fundamentales como lo son: a) la Teoría Clásica, que identifica al derecho que el autor tiene sobre su creación aun verdadero derecho de propiedad; b) La teoría que ve en el Derecho de Autor un derecho real distinto al de la propiedad y c) la Teoría moderna, que considera al Derecho de Autor como un derecho sui generis, y que a continuación me permito explicarlas mas a fondo de la siguiente manera:

2.2.1.- TEORÍA QUE IDENTIFICA EL DERECHO DE AUTOR CON EL DERECHO DE PROPIEDAD

Desde la época de la revolución francesa en que se advierte un movimiento proteccionista hacia los autores, reconociéndoles un derecho sobre sus obras de tipo intelectual, surgió una escuela que trata de equiparar tal derecho al que tiene un campesino sobre su cosecha y al que disfruta un individuo sobre las cosas materiales que le pertenecen. Se sostenía que la más sagrada, la más inatacable, la más personal, de todas las propiedades es la obra del fruto del pensamiento humano.

Lamartine escribía: “la mas santa de las propiedades es la de la inteligencia: dios la ha fundado, el hombre debe de reconocerla”, de la misma manera esta teoría expresa que la forma, el estilo, o el ornato de la concepción pertenecen enteramente al artista que ha gastado su dinero y pasado su vida adquiriendo los conocimientos necesarios todo el que quiera crear una obra digna de admiración, agregando

que ese carácter que el autor imprime a la nueva composición constituye su propiedad. La cual tiene como fuente el trabajo.

El maestro Mariano José Noriega⁸ expresa que el Derecho de Autor es una verdadera propiedad y que al observar su fundamento se advierte que cualquier bien se atribuye a su propietario porque él la ha producido, es su creación: es su obra, en ella se reflejan sus pensamientos, sus sentimientos, su carácter, su yo íntimo, en suma, es un parte de su ser.

Es importante determinar que todo autor artístico es propietario de su obra de arte, la cual queda dentro de su propiedad, dentro de la ficción en términos de cada ley, aunque el objeto material sea enajenado quedando este salvo pacto en contrario como un depositario de obra artística.

Los errores salen a la luz cuando se pretende arbitrariamente identificar al Derecho de Autor con el derecho real tipo: el derecho e propiedad. El error vulgar consiste en creer que el productor forzosamente tiene la propiedad de lo producido. Es verdad que toda producción implica un trabajo y todo trabajo merece una recompensa, pero como dice Planiol, la posibilidad de apropiación no depende de los deseos del hombre sino de la naturaleza de las cosas, y la idea que no es susceptible de posesión exclusiva, es refractaria al derecho de propiedad.

⁸ NORIEGA Mariano, José . La Propiedad Literaria. Editorial Porrúa, México , Págs. 9 y 10

2.2.2.- TEORÍA QUE VE EN EL DERECHO DE AUTOR UN DERECHO REAL DISTINTO AL DE LA PROPIEDAD.

Los partidarios de este sistema elaboran su teoría partiendo del concepto de derechos patrimoniales, llamando así a aquellos que son susceptibles de una valorización pecuniaria; y afirman que necesariamente, todo derecho patrimonial es o un derecho personal o un derecho de crédito o bien un derecho real. Como el derecho personal o de crédito o bien un derecho real. Como el derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas que son el acreedor y deudor, así como una facultad del primero para exigir del segundo una prestación o una abstención, bastará que no se encuentren en el Derecho de Autor esas características para que se diga que no forman parte de los derechos de crédito y, así, por este procedimiento de exclusión deberá de incluirse dentro de la categoría de los derechos reales. Igual conclusión debe llegarse si se analiza su contenido, pues se observa que el derecho de autor implica un poder jurídico que se ejerce sobre un bien, o sea un aprovechamiento total o parcial del mismo.

El autor de una obra literaria o científica opone su derecho a todo el mundo, característica ésta del derecho real, que si en los de esta índole aparece vagamente, en los derechos de autor se manifiesta con claridad, pues su contenido, es justamente esa obligación pasiva universal de no hacer, de no publicar la obra sin el permiso de autor, de no reproducirla, de no importarla. Todo lo cual permite afirmar, que este derecho de los autores es un derecho patrimonial de naturaleza real. Sin embargo, no es un derecho de propiedad, y no debe asimilársele a este desde el punto de vista jurídico, atribuyéndole las mismas características y dándole una igual reglamentación; ello es así por lo siguiente:

1) Solo los bienes corporales pueden ser objeto de propiedad porque solo esos bienes son susceptibles de posesión material y pueden poseerse individual y exclusivamente, no siendo las obras de la inteligencia susceptible de tenencia individual y exclusiva, tampoco lo son de posesión.

Desde el punto de vista de la naturaleza de los bienes corporales e incorporeales, en estos últimos no puede haber propiedad ordinaria y común por faltar la posesión individual y exclusiva. La tesis admite que la propiedad individual debe protegerse y reglamentarse jurídicamente por medio de un privilegio que permita al autor de la obra aprovecharse temporalmente de ella.

El problema técnico presupone al clasificar los derechos de autor equiparados con los derechos de naturaleza distinta al de la propiedad, este problema se resuelve mencionando que los derechos de autor no son de propiedad; pero si constituyen un derecho de explotación exclusivo y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, que se garantiza mediante un privilegio temporal.

2) Si se aceptara que el derecho que goza el autor es de propiedad, habría que darle el carácter perpetuo admitiendo su transmisibilidad por herencia, lo cual choca con el principio de justicia social que considera que no es solamente el autor quien inventa la idea que trata de explotar. Salvo remotas excepciones, el autor lo que hace es dar forma a ideas que son comunes a

la sociedad y solo cuando sus ideas son originales se opera una comunidad de derechos entre la sociedad y el autor.

2.2.3.- TEORÍA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SUI GENERIS.

Esta teoría sostiene que los derechos sobre las obras literarias y artísticas forman parte de una nueva categoría en la clasificación general de los derechos: la de los “derechos intelectuales” que gozan de autonomía y desenvolvimiento propios. Piccard “estima incompleta la tripartita clasificación que de los derechos formularon los romanos en reales, personales y de obligación, y propone la creación de un cuarto termino al que denomina derechos intelectuales. En tal categoría se comprenden los que se tienen acerca de las obras literarias y artísticas, los inventos, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fabrica y las enseñanzas comerciales”. La naturaleza sui generis de estos derechos se encuentra en el objeto sobre el cual recaen, pues en tanto que los derechos reales tienen por objeto las cosas materiales, aquellos se ejercitan sobre las concepciones del espíritu.

Dentro de esta tesis existe la opinión seguida por algunos autores en el sentido que el Derecho de Autor representa un señorío sobre un bien intelectual, el cual, en razón de su especial naturaleza abarca en su contenido dos clases de elementos: el primero denominado moral y un elemento del orden económico. El Derecho de Autor aparece por tanto, como compuesto de elementos de naturaleza diferente, es un derecho de carácter complejo. O como lo dice Colin. Es una situación jurídica mixta hecha de un doble elemento: el

inmaterial y personal que se refiere al derecho de la personalidad y a la libertad inalienable del individuo, y el patrimonial y económico cuyo titular goza de la posibilidad de lanzarlo al campo de las operaciones comerciales.

Esta tesis puede ser a mi punto de vista puede ser la más precisa al determinar y precisar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, toda vez que es un derecho SUI GENERIS, puesto que no puede ser un derecho de propiedad y tampoco se le puede señalar como un derecho ajeno a la propiedad, sino más bien es una precisión ecléctica, es decir mixta, por su propia y especial naturaleza.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

3.1.- FUNDAMENTO Y DERECHOS CONEXOS

Con la creación de una obra literaria, artística o científica, surge, entre la obra creada y su creador, una relación jurídica que se denomina Derecho de Autor o Derecho Autoral. Este derecho puede ser clasificado en dos grupos básicos: **a)** Derechos Inherentes a la Creación (DERECHOS MORALES) y **b)** los Derechos Inherentes a la Reproducción (DERECHOS PATRIMONIALES).

El derecho intelectual según Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli ⁹, comprende dos series de derechos de diferentes calidades; esto es, el primero es aquel dirigido a la protección del derecho moral, que consiste, en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador artístico de obras, ya sean: musicales, teatrales, esculturales, artísticas, etc, y de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma. El segundo es el que integra el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual.

Conviene señalar que la distinción entre derecho moral y derecho pecuniario es principalmente de naturaleza científica y didáctica, ya que en realidad el derecho intelectual es indivisible.

Después de comprender lo expresado en párrafos anteriores me permito explicar espero más a fondo y procurando precisar estas dos clasificaciones básicas de la siguiente manera:

⁹ MOUCHET, Carlos. Los Derechos del Escritor y de Artista. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1963. Pag 28.

3.2.- EL DERECHO MORAL COMO PARTE DEL DERECHO DE AUTOR.

Los artículos artículo 18 y 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor expresa que los derechos establecidos en dichos numerales legales conceden al autor de una obra, derechos sobre sus creaciones y que estos deberán ser perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Cabe aclarar, que debemos de determinar en principio el alcance de las características mencionadas en el párrafo que antecede.

Se dice que el derecho moral es inalienable porque en toda cesión de derechos solo se transfiere el derecho pecuniario hacia terceros, conservando siempre el autor, el derecho moral sobre su creación quedando su nombre del perpetuo en la vida de la obra, ahora bien, es importante determinar que la Ley Federal del Derecho de Autor su principal causahabiente es el autor, ya que ésta fue creada para la protección y seguridad del autor de obras ya sea musicales, pictóricas, esculturales, literarias, dramáticas, graficas, entre otras.

Por otra parte el derecho moral, será perpetuo porque no tiene límites de duración. Ya que nuestra legislación solo establece términos sobre el goce de derechos pecuniarios, puesto que la obra siempre queda dentro de la esfera del autor. Además, la obra siempre constituirá para el autor un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza deberá mantenerse por encima de los plazos que se condicionan para el derecho pecuniario.

El derecho moral será imprescriptible ya que el derecho inmaterial nunca es transferible en su integridad, lo que se traduce en que una parte del derecho no se puede separar del autor, teniendo presente la complejidad de su contenido. Lo que se suele llamar derecho personal del autor no es transferible porque es una parte del derecho de propiedad inmaterial tan estrechamente unida al autor desde su origen mismo. Es decir, que no puede pasar a otro.

El derecho moral será inembargable, en virtud de que es un derecho personalísimo y se tratan o versan sobre obras intelectuales, tal y como lo dice su nombre surgen del pensamiento del hombre, siendo esto, algo inmaterial, y por lo tanto las cosas que son inmateriales no son susceptibles de embargo.

3.2.1.- FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO MORAL:

Mouchet y Radaelli con extrema claridad exponen que el derecho moral comprende una serie de facultades que se clasifican en dos secciones; **a) exclusivas o positivas;** y **b) Concurrentes, negativas o defensivas.** Unas y otras corresponden al autor; las primeras de una manera exclusiva, mientras que las últimas, en determinadas circunstancias, pueden ser ejercitadas también por otras personas. En virtud de lo anterior para aclarar estos puntos se precisaran tales conceptos de la siguiente manera:

A) FACULTADES EXCLUSIVAS.

Es oportuno determinar, por tanto, cuales son las facultades exclusivas del autor, esto es, aquellas que corresponden intransferiblemente a éste. Se comprenden en ellas:

1º *EL DERECHO DE CREAR.* A este respecto, el principio fundamental que rige a toda la materia del derecho moral del autor

es la libertad de pensamiento. Como condición previa e indispensable para la existencia de la creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma.

El artículo 165 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral y las buenas costumbres; respecto, a la vida privada o al orden público, si no por sentencia judicial, dejando a salvo el derecho propio de los artistas de creación de obras.

2º DERECHO DE CONTINUAR Y TERMINAR LA OBRA. El principio general es que un tercero no puede remplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra. Se trata de un derecho eminentemente personal, inherente a la calidad del autor, que se confunde con los derechos de creación y de publicación. Esta facultad pertenece a la intimidad del autor, a los aspectos de su personalidad siempre intransferible, sin que en esta materia puedan regir los principios de los derechos de las obligaciones referentes a la ejecución forzada por terceros.

3º DERECHO DE MODIFICAR Y DESTRUIR LA PROPIA OBRA. El autor tiene el derecho exclusivo de publicar la obra en la forma en que él mismo la ha creado. Así, pues, nadie que no sea el propio autor puede modificar una obra intelectual (Artículo 21, fracciones III y IV de la Ley Federal del Derecho de Autor). El derecho de modificar la obra no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo el derecho intelectual; pero si el autor tiene derecho de crear, también tiene el derecho de destruir, o modificar su obra, con excepción de aquellas obras expresadas en un solo ejemplar, ya que para poder ejercer tal derecho, el autor debe ser también dueño.

Algunos autores establecen que sí se trata, de una obra en colaboración, la modificación o destrucción debe ser realizada con la conformidad de todos los colaboradores.

4º *DERECHO DE INÉDITO*. Este derecho consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el periodo anterior a la publicación de la misma, tal derecho es el que permite al autor resolver la oportunidad en que la obra debe de publicarse y antes de la publicación, el que le otorga una serie de facultades que solo el mismo puede ejercer. Claro está que el derecho de inédito se agota en el preciso momento en que la obra se publica. (Artículo 21, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor).

5º *DERECHO DE PUBLICAR LA OBRA BAJO EL NOMBRE DEL AUTOR, BAJO EL SEUDONIMO O EN FORMA ANONIMA*. Esta facultad sostiene que todo autor tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma; el cesionario no puede modificar ni suprimirla, ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor. Si el autor tiene indiscutible y lógico derecho a imponer su nombre a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho a no imponerlo, dejando la obra anónima, o a reemplazarlo con un seudónimo. (Artículo 21)

6º *DERECHO DE ELEGIR A LOS INTÉRPRETES DE LA PROPIA OBRA*. Esta tiene una doble facultad: la de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabiente y la de elegir interpretes de su propia obra, si se trata de una representación teatral, ejecución musical, etc. Aunque esto no está contemplado expresamente por la Ley Federal del Derecho de Autor. Un sector importante de la doctrina estima que

no constituye parte del derecho moral, el de elegir a los interpretes, ya que la situación puede ser objeto de contrato y en todo caso solo puede ejercerse la acción cuando hay violación de otro derecho moral, esto es, cuando la obra es mal interpretada.

7º DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO. El derecho de retirar la obra del comercio, llamado también derecho de arrepentimiento, es un corolario del derecho de pensar.

Este derecho en específico señala que cuando ocurran graves razones de tipo moral, el autor tendrá derecho a retirar la obra del comercio, dejando a salvo la obligación de indemnizar a quienes hayan adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución o distribución de la obra.

B) FACULTADES CONCURRENTES

Estas facultades son aquellas que ejerce el Derecho de Autor y en defecto del mismo sus sucesores o derechohabientes.

Dentro de estas facultades se comprenden las siguientes:

1º DERECHO DE EXIGIR SE MANTENGA LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y SU TÍTULO. El derecho a la integridad de la obra se funda tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer la misma la plenitud de la creación. Por ejemplo los adquirentes o cesionarios, solo reciben la transferencia de los derechos pecuniarios sobre la obra y carecen, por completo al derecho de realizarle modificaciones o desfiguraciones sin autorización del autor.

En cuanto al título, también forma parte de la obra misma y por lo tanto, el autor sufre menoscabo si aquel es alterado, sustituido o suprimido sin derecho, y es que su función no es otra sino la de identificar la creación distinguiéndola de otras obras similares, tanto en el campo intelectual como en el tráfico comercial.

En este orden de ideas el artículo 20 de la Ley Federal del Derecho de Autor previene que el título de una obra intelectual o artística que se encuentra protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del Derecho de Autor, agregando que esta limitación no abarca el uso de título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

2º DERECHO DE IMPEDIR QUE SE OMITA EL NOMBRE O SEUDÓNIMO, SE LOS UTILIZE INDEBIDAMENTE O NO SE RESPETE EL ANÓNIMO. Esta es otra de las facultades concurrentes comprendidas en el derecho moral, que se relacionan con el respeto a la paternidad de la obra, al nombre del autor o al seudónimo. Consiste en una facultad de impedir lisa y llanamente.

La Ley la ha consagrado en diversos artículos el respeto al nombre del autor y al seudónimo. Tal y como sucede con el artículo 57 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece que toda persona física o moral que publique una obra esta obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso y si la obra fuere anónima se hará constar.

Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o seudónimo, se hará constar el nombre del traductor o compilador, adaptador o autor de la versión.

3º *DERECHO DE IMPEDIR LA PUBLICACIÓN O REPRODUCCIÓN IMPERFECTA DE UNA OBRA*. Se dice que en algunas ocasiones, la diferencia en la publicación y reproducción de una obra es de tal naturaleza, que se afecta la belleza o el espíritu de la misma. La antigüedad subsiste en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por falta de comprensión de los responsables, se produce una lesión al derecho moral.

C) EJERCICIO DEL DERECHO MORAL.

Moralmente se protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que se considera como parte del Derecho de Autor el respeto que se debe a la idea misma, la cual se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre¹⁰.

Es de destacar que en nuestra Ley Federal del Derecho de Autor Vigente no establece en ningún artículo, lo referente al ejercicio del derecho moral.

El derecho moral protege la personalidad del autor con relación a sus obras, esta integrado, en sustancia, por el derecho d autor a decidir la divulgación de la obra(es decir darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad) a exigir que se respete su

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa, tercera edición. México, 1990. p 688.

condición de creador y la integridad de su creación y a retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación.

Estas facultades tienen contenido diferente, por lo que las divide en dos categorías: positivas y negativas.

Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se califican como positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: divulgar la obra, modificarla o retirarla del comercio o destruirla.

Las negativas o defensivas son el derecho de reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, que los autores franceses denominan genéricamente derecho al respeto: al nombre del autor y de la obra. Se califican como negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en un simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque, aun después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad¹¹.

Este asunto en primera instancia no ofrece mayores problemas en la vida del autor que reúne la totalidad de las facultades que lo integran. Después de la muerte del titular es evidente, atento a lo expresado por la Ley de la materia, las facultades exclusivas que anteriormente, se explicaron desaparecen, transmitiéndose a los herederos legítimos o testamentarios o a la Secretaría de Educación Pública o en su

¹¹ LIPSZYC, Delia. Derechos de Autor y Derechos Conexos, ediciones UNESCO-CERLALC, Buenos Aires Argentina, 1993, p.p 155 y 156.

defecto, las facultades concurrentes; pero donde se suscitan graves dudas es en el caso de los menores e incapacitados.

Es importante manifestar que la dependencia de los menores de edad con respecto a los padres, y del pupilo con relación al autor, solo tiene eficacia en la esfera patrimonial y se arguye que si el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que permanece fuera del patrimonio, ni de los padres ni el autor pueden hacer uso de sus poderes, con el fin de ejercitar por si mismos en el lugar de las personas que de ellos dependen, las facultades extramatrimoniales que integran el derecho moral.

Con esto puede decirse de una manera clara que los padres o tutores no están en posibilidad de disponer del derecho moral de los autores menores o incapacitados, pero en cambio les corresponde la representación de estos en juicio para hacer valer las facultades que expresa o implícitamente se derivan de nuestro derecho civil.

3.3. EL DERECHO PECUNIARIO

El derecho moral esta estrechamente vinculado con la persona del autor, el derecho pecuniario lo esta con la obra, sin perjuicio de la relación lógica que tiene también con el autor, en provecho del cual se ha instituido.

La Ley Federal del Derecho de Autor contiene disposiciones específicas que reconocen este aspecto del Derecho al verdadero autor y a quienes gozan de derechos patrimoniales, destacan las siguientes:

- La reproducción, publicación, y edición de una obra en copias ya sea por cualquier medio llámese impreso, fonográfico, gráfico,

plástico, audio visual, eléctrico, fotográfico u otro similar (artículo 27 fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor).

- La radiodifusión de las obras, ya sea por transmisión o retransmisión, por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio conocido o por conocerse. (artículo 27 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor).
- La distribución de la obra incluyendo la transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan. (artículo 27, fracción IV, del la Ley Federal del Derecho de Autor)
- La importación al territorio nacional de copias de la obra sin su autorización (artículo 27, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor)
- La divulgación de obras derivadas (artículo 27, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor), y
- Cualquier utilización pública de la obra. (artículo 27, fracción VII, de la Ley Federal del Derecho de Autor)

En otras palabras el derecho Pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos.¹²

Este derecho pecuniario se encuentra a la contra de los derechos Morales, y tiene como notas características el ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible.

De esta fase del derecho intelectual se beneficia no solo el autor sino sus herederos y causahabientes.

¹² RANGEL Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Págs. 107 a 113.

Entre las modalidades que existen dentro del Derecho de Autor es el *DROIT DE SUITE*, este es solo un aspecto doctrinal del derecho pecuniario con respecto a los derechos de autor y sus beneficios.

El *DROIT DE SUITE* traducido al castellano significa o expresa “Derecho de Continuación”, derecho de participar en la valoración ulterior de la obra, es decir el derecho de participación que tiene el autor de las ventas de sus obras.

Para apoyar el reconocimiento de este derecho a los artistas creadores, se afirma que los derechos pecuniarios tradicionales como el derecho de reproducción y el derecho de representación pública, tienen indiscutiblemente aplicación y vigencia en lo que se refiere a creaciones literarias y a las creaciones musicales, en razón de que han encontrado la máxima posibilidad de difusión y conocimiento a través de los numerosos sistemas de reproducción.

Paralelamente al nacimiento de nuevos medios de impresión y grabación tanto visuales como de sonido, surgen para los escritores y compositores grandes oportunidades de obtener un rendimiento económico. En cambio, los representantes de las artes figurativas no están favorecidos con esos beneficios, ya que lo esencial del valor de una obra de arte plástica o figurativa como la pintura, escultura, o dibujo, reside no el monopolio que tiene su autor de reproducirla o de representarla públicamente, sino en el objeto material en que la misma esta incorporada.

También se argumenta que el pintor y el escultor, apremiados por la miseria, frecuentemente venden a muy barato precio la tela o la escultura que constituye para ellos el recurso esencial e inmediato.

A menudo esas obras vendidas por los artistas a precios irrisorios y urgidos por la penuria, con el transcurso del tiempo acrecientan su valor económico de forma notable, cuando el artista ha llegado a la fama, situación que la propia historia ha demostrado.

El *DROIT DE PREIT*, es otra expresión francesa que significa “derecho de préstamo” esta es otra modalidad del derecho pecuniario, que consiste en la remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas, alquiladas o arrendadas, por establecimientos abiertos al público.

Esta institución se justifica ya que el alquiler y préstamo de obras protegidas por la legislación autoral, evitan la compra de libros y discos, lo que puede conducir a una disminución notable de la venta de dichas obras, con la correspondiente reducción del importe de los porcentajes que percibe el autor.

En pocas palabras y para entender mejor esto: se tiene que procurar al autor de la obra una remuneración en los casos siempre que: a) el alquiler o préstamo se lleven a cabo con fines lucrativos por quien alquila o presta. b) los ejemplares de la reproducción los alquile o preste una institución accesible al público. c) que el cobro sea por una sociedad autorial.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN Y OBJETO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

4.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

En la mayoría de los países existen leyes protectoras de las obras intelectuales que producen poetas, los novelistas, los compositores, los pintores, escultores, etc.; pero además, de la Legislación Local vigente las naciones se celebran compromisos entre unas con otras para dar una protección internacional a los autores. Se admite que son cinco razones tomadas en cuenta para su protección:

La primera es en razón de *JUSTICIA SOCIAL*: en virtud de que el autor debe obtener provecho de la labor que realiza por hacer su obra, fruto de su trabajo físico e intelectual. Los ingresos que éste perciba irán en función de cómo el público los acepte y los adquiera para su uso, goce y disfrute por medio de un precio al público; es decir el artista recibirá “regalías”¹³ que serán, en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales.

En segundo lugar será en razón de *DESARROLLO CULTURAL*: es decir sí el autor y su obra se encuentran protegidos, éste se verá estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la literatura, el teatro, la música, etc. Es importante señalar que sus invenciones, que por el uso de su de su inteligencia las realizan tanto por amor al arte y por ser remuneradas a futuro, porque hacen del arte su modo de vida.

En tercer lugar *POR RAZONES DE ORDEN ECONOMICO*: en este caso en específico me refiero a las de inversiones que son necesarias por

¹³ Regalías.- retribución que debe de cubrirse por el uso de patentes, marcas, tecnologías, productos creados, etc. De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa.

ejemplo para la producción de películas o para la edición de libros o discos, serían más fáciles de obtener si existe una protección tanto para el autor de la obra, y en su caso para los productores de la misma.

En cuarto lugar y considero que es la mas importante, por razones de *ORDEN MORAL*: al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete, es decir, derecho a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuanto y como, así como derecho a oponerse a toda deformación o mutilación no autorizada cuando se utiliza la obra.

En quinto lugar tenemos *EN VIRTUD DE PRESTIGIO NACIONAL*: es decir a todo el conjunto de las obras de los autores de un país estas reflejan el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, sus usos, sus aspiraciones. Si esta protección no existiera el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollaran las artes.

4.2.- LA OBRA Y LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN.

Se considera que una obra intelectual es aquella proveniente de una expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de una actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral¹⁴.

Hay un consenso general en la doctrina de que el Derecho de Autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción

¹⁴ RANGEL, Medina David. "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual" Segunda Edición. México. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992.Pág.91.

de la obra y difusión de la obra.(artículo 28 Constitucional.¹⁵) Pero en tanto la obra es un mero resultado de la actividad inventiva del autor, dicho resultado deberá de concretarse, es decir deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida.¹⁶ Lo cual desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y solo se puede identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma.

Aun cuando se ha expresado en este trabajo la afirmación con respecto al fundamento general del Derecho de Autor que se encuentra este en la creatividad y originalidad de la obra, es valido expresar que también existen otros medios que se deben de tomar en cuenta además de los anteriores señalados, tales como: **a)** que esta creación sea realizado por una persona física o coautores, **b)** que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o la literatura y **c)** que se manifieste en cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

4.3.- OBJETO DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR.

Existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo del talento que les imprime una individualidad

¹⁵ Artículo 28 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: manifiesta “En los Estados Unidos mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las practicas monopolicas, los estancos y las exenciones de impuestos... párrafo VIII... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinación del tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

¹⁶ A este respecto el artículo 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que las obras protegidas por esta ley serán aquellas de “creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio” así mismo el artículo 5º del mismo ordenamiento legal establece “que la protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del merito, destino o medio de expresión.

derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Se dice de estos trabajos que son obras consideradas como objeto de los derechos afines al Derecho de Autor. A estas figuras se les considera por algunos tratadistas como obras que se protegen por los derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al Derecho de Autor¹⁷.

El artículo 3 y 5¹⁸ de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen cuales son las obras objeto de su protección, así mismo el segundo articulado establece la forma en que se protege la obra del autor independientemente de la forma en que está se exprese. Sin embargo, se reconoce tanto en la doctrina como por la legislación sobre la materia que son objeto de la protección autoral no solo las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino también un gran numero de actividades y sus resultados, que guardan una cercanía con los auténticos frutos del que hacer intelectual.

De ahí que desde el punto de vista del objeto que se protege por el Derecho de Autor, resulte su clasificación en obras intelectuales propiamente dichas, que son protegidas por el Derecho de Autor en sentido estricto, por una parte, y obras que se protegen por los derechos a fines, vecinos o conexos a los de autor por la otra.

4.4.- OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR SEGÚN SU OBJETO.

¹⁷ OBON León, Ramón, “Evolución del Derecho de Autor en los Últimos 25 años” revista Documentautor, volumen IV, México 1988. pp 86.

¹⁸ Artículo 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor.- las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.
Art. 5º LFDA.- La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Según lo establecen los artículos 3 y 4 de la Ley Federal del Derecho de Autor son aquellas de creación original y que son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. De las cuales estas obras pueden ser objeto de protección:

4.4.1.- Según su Autor¹⁹:

- a. **CONOCIDO**: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;
- a. **ANONIMAS**: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo o bien por no ser posible tal identificación, y
- b. **SEUDONIMAS**: Las divulgadas con un nombre, signo o firma con que se identifica a su autor²⁰.

4.4.2.- Según su Comunicación:

- a. **DIVULGADAS**: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;
- b. **INEDITAS**: Las no divulgadas, y
- c. **PUBLICADAS**:
 - c.1. Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

¹⁹ Autor.- Persona a la que se debe la creación de un libro, de un cuadro, de una estatua, de un invento, etc. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 2001, P.p. 116.

²⁰ Seudónimo.- Nombre libremente elegido, utilizado por una persona, en lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literaria. Ídem.

c.2. Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

4.4.3.- Según su Origen:

A.- PRIMIGENIAS: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

B.- DERIVADAS: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

4.4.4.- Según los Creadores que Intervienen:

A.- INDIVIDUALES: las que han sido creadas por una sola persona.

B.- DE COLABORACION: las que han sido creadas por varios autores, y

C.- COLECTIVAS: las creadas por iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

4.5.- OBRAS INTELECTUALES EN SENTIDO ESTRICTO A LAS QUE SE BRINDA LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.

La vigente ley mexicana reglamenta de modo específico los derechos de autor en sentido estricto, que define como el reconocimiento que

hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

De esta índole son las que se enumeran de modo enunciativo y no limitativo, en el artículo 13º de la Ley Federal del Derecho de Autor y son las siguientes:

- 1.- Literaria;
- 2.- Musical, con o sin letra;
- 3.- Dramática;
- 4.- Danza;
- 5.- Pictórica o de Dibujo;
- 6.- Escultórica y de carácter plástica;
- 7.- Caricatura e Historieta;
- 8.- Arquitectónica;
- 9.- Cinematográfica y demás audiovisuales;
- 10.- Programas de Radio y Televisión.
- 11.- Programas de Cómputo;
- 12.- Fotográfica;
- 13.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño grafico o textil, y
- 14.- De compilación, integrada por colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea mas a fin a su naturaleza.

A este tipo de obras que se les protege también les corresponden las referentes a las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones comentarios y otros trabajos similares que entrañen, por parte de su autor la creación de su obra original. Así como la forma de expresión de las noticias.²¹

También corresponden a este tipo de obras las que señala el artículo 15º de la Ley Federal del Derecho de Autor: las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión.

4.6.- OBRAS QUE SE PROTEGEN POR DERECHOS CONEXOS O VECINOS AL DERECHO DE AUTOR.

Las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, que de un modo expreso aluden a los derechos conexos, vecinos o afines al Derecho de Autor son las contenidas en el título V de dicha Ley.

Es decir que de forma expresa la protección derechos conexos como son a los artistas intérpretes o ejecutantes²², estos gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, así como el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro, su protección será de 50 años a partir de su primera ejecución, fijación o transmisión de la

²¹ Artículo 14 fracciones: VIII, párrafo II y fracción IX de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²² Artista intérprete o ejecutante. Los términos artista, interprete o ejecutante designan al actor narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que nombre su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidas en esta definición. Castrejon Gabino Eduardo, Tratado Teórico Practico de los Derechos de Autor y de la Propiedad Industrial. Cárdenas Editor Distribuidor, México 2001. pp 20, 21

interpretación o fonograma (artículos 116-122 Ley Federal del Derecho de Autor).

Los editores de libros²³ estos tendrán el derecho de autorizar o prohibir, la reproducción total o parcial de sus libros así como la explotación de los mismos, la importación de sus libros, la distribución de sus libros mediante venta u otra manera: también gozaran del derecho exclusivo sobre las características tipográficas y diagramación de cada libro, la protección que ofrece la Ley será de 50 años a partir de la primer edición del libro que se trate (artículos 123-128 Ley Federal del Derecho de Autor).

Los productores²⁴ de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir, la reproducción total o parcial de sus fonogramas así como la explotación directa o indirecta de los mismos, la importación de copias del fonograma sin la autorización del productor, la distribución publica del original y de cada ejemplar del fonograma ya sea por la venta o por cualquier otro medio, la adaptación o transformación del fonograma, el arrendamiento comercial del fonograma, la protección que ofrece la Ley Federal del Derecho de Autor será de setenta y cinco años a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma(artículos 129-134 Ley Federal del Derecho de Autor).

Los Productores de Videogramas²⁵ el productor goza, respecto de sus videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción,

²³ Editores de libros. El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o coincide una edición realizada y realiza por si o a través de terceros su elaboración. Ídem anterior. pp. 72.

²⁴ Productores de Fonogramas. Es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la presentación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas. Ídem anterior. Pp 135

distribución y comunicación pública, la protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor será de 50 años a partir de la primera fijación de imágenes en el videograma (artículos 135 -138 Ley Federal del Derecho de Autor)

Los organismos de Radiodifusión²⁶, estos organismos gozaran del Derecho de Autorizar o prohibir respecto de sus emisiones: la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultanea o diferida por cable o cualquier otro sistema, la fijación sobre una base material, las reproducciones de las fijaciones, y la comunicación pública por cualquier medio con fines de lucro la protección y vigencia de los derechos que otorga Ley Federal del Derecho de Autor será de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa (artículos 139-146 Ley Federal del Derecho de Autor).

Otras obras también sometidas al régimen de derechos conexos son: los arreglos, compendios, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, las cuales podrán ser explotadas con la autorización del titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral (artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

4.7.- RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO Y SU DURACIÓN

La protección a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor sobre las obras, debe surtir sus efectos sobre obras que consten ya sea por escrito, en grabaciones u otra forma de fijarlas en un soporte

²⁵Productor de Videogramas. Es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes. Constituyan o no una obra audiovisual. Ídem anterior. Pp136

²⁶ Organismos de Radiodifusión. Es la entidad concesionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Ídem anterior. Pp 127.

material así como su forma de expresión, así lo establece el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La reserva de derechos, consiste en el derecho al uso exclusivo de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas que se apliquen a publicaciones periódicas, difusiones periódicas²⁷, personajes humanos de caracterización ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y promociones publicitarias. (Artículo 173 Ley Federal del Derecho de Autor).

El organismo especializado para expedir certificados con respecto a la protección de reserva de derechos será el Instituto Nacional de Derechos de Autor, de esta forma dicho organismo tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o característica objeto de reserva de derechos a fin de evitar la confusión con otra previamente otorgada. (Artículos 174 y 175 Ley Federal del Derecho de Autor).

Los títulos, nombres, o características de objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de nueva reserva. (Artículo 179 Ley Federal del Derecho de Autor).

La protección otorgada por la Ley a las reservas de derechos tendrá una vigencia de un año cuando, se trate de títulos de publicaciones o difusiones periódicas, contados a partir de la fecha de su expedición. Cuando se trate de nombres y características físicas distintivas de personajes tanto humanos como ficticios o simbólicos, nombres o

²⁷ Difusiones Periódicas. Son emitidas en partes sucesivas con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse Ídem anterior. Pp 68.

denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias, su vigencia será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición. (Artículos 189 y 190 de Ley Federal del Derecho de Autor).

La protección con respecto a las reservas de derechos y las vigencias de los certificados podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales previa solicitud de un mes de anticipo. Las reservas de derechos caducaran cuando no se renueven en los términos establecidos por la ley. (Artículos 185 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

4.8.- OBRAS QUE NO PROTEGE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Las obras que no son objeto de protección por el Derecho de Autor, expresamente por la Ley Federal del Derecho de Autor, son las contenidas en su artículo 14 del ordenamiento legal invocado y son las siguientes:

- I.- Las ideas en si mismas, las formulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos, e invenciones de cualquier tipo;
- II.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III.- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.
- IV.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales.
- V.- Los nombres y títulos o frases aislados.

VI.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información.

VII.- las reproducciones o imitaciones sin autorización de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, o no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente.

VIII.- Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales.

IX.- El contenido informativo de las noticias, pero si su forma de expresión.

X.- La información de uso común tal como refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

4.9.- DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor a las obras en la vida del autor es de cien años después de su muerte, en caso de coautoría, este término se computa a partir de la muerte del último autor (Artículo 29 fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor), podemos decir que este derecho es patrimonial y por lo tanto es temporal.

Ahora bien, hablando del derecho moral el autor como ya lo hemos explicado en capítulos anteriores el derecho como titular de la obra es perpetuo y por lo tanto durante toda la vida del autor será reconocida dicha obra. Así lo establece el Artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4.10.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

4.10.1.- TITULAR ORIGINARIO.

Se entiende por autor a la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo de su talento solo atribuible a una persona física, por ser esta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que solo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio. Sujeto originario de Derecho de Autor sólo es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual. La Ley mexicana solo reconoce como único sujeto originario del Derecho de Autor a la persona física que ha creado una obra literaria y artística (Artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Tan es así que el artículo 1º establece de la Ley antes invocada establece como beneficio del autor su protección a las obras realizadas. El artículo 3º indica cuales son los que reconocen y protege a favor del autor de cualquier obra intelectual o artística, para concluir la Ley Federal del Derecho de Autor es un elemento creado por el Estado para la protección de las personas que viven de los frutos del talento.

4.10.2 .- TITULAR DERIVADO.

Se considera como sujeto derivado del Derecho de Autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, o maneras, en forma tal que la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.

A esta categoría de sujetos titulares del Derecho de Autor corresponden las personas físicas autoras de obras protegidas por los derechos a fines o derechos conexos, se puede decir de una manera amplia y específica que los arreglos, ampliaciones, adaptaciones, compilaciones, compendios, traducciones, transformaciones son susceptibles de protección, y por lo tanto estos tendrían que considerarse como titulares derivados.

En el artículo 119 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupo musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro y como hemos explicado anteriormente las personas morales no son susceptibles de protección como autores de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, pero como establece ese mismo artículo estos deberán de designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho conexo del cual son dueños.

Pese a lo anterior, hay ficción legal de considerar a las personas morales como autores, aun cuando en realidad son titulares de derechos conexos.

Lo mismo ocurre con los editores, que gozan de derechos conexos que la Ley reconoce, pese a que comúnmente son sociedades o empresas morales que se dedican a la actividad de editores. O con los productores de discos, de películas, de radios, de campañas publicitarias, a quienes se les reconocen derechos de autor, sin ser personas físicas.

4.10.3.- LOS EDITORES O PRODUCTORES

La Ley mexicana consagra dos capítulos, el III y IV, a la reglamentación del derecho de los editores y productores.

Edición significa “parto”, “publicación” y deriva del latín *edere* que quiere decir tirar para afuera, dar a luz, publicar.

Este concepto puede ser tomado en un sentido amplio como sinónimo de publicación, en cuyo caso incluye no solo las obras artísticas, literarias y científicas, sino la multiplicación de obras orales o musicales en discos, videotapes, cintas, etcétera, para finalidades comerciales, así como la fijación de películas cinematográficas en copias múltiples para distribución en el mercado nacional e internacional.

En sentido estricto la misión del editor consiste en transformar el manuscrito de su elección, que el autor le ha confiado luego de un contrato en una entrega respecto del cual asegurará la difusión sea directamente, sea por la intermediación de los librero y comisionistas. El editor es jurídicamente el guardián de los derechos de autor con quien él contrata obligaciones tanto materiales como morales.

La función específica del editor es publicar obras personales o de otro, haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares. Por tanto, puede afirmarse que realiza actos de edición aquel que bajo su responsabilidad, publica y pone a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandando reproducirlas bajo todas las formas apropiadas y de las que asegura personalmente la difusión.

4.10.4.- OTROS SUJETOS: INTÉRPRETES Y EJECUTORES

Se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. Y ejecutante a quien manejando personalmente un instrumento transmite e interpreta una obra musical.

La interpretación consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas y poéticas y las de danza, la ejecución comprende toda la comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos.

Se dice también que ejecución es el acto y efecto de actuar estéticamente una creación del espíritu, y que interpretación es la especie de ejecución especialmente tutelada por el derecho, que es la ejecución calificada por la concepción estética ejecutante.

Con muy pocas excepciones, las leyes reservan para las obras musicales el término “ejecución” y para las literarias y las dramáticas el de “representación”.

Existen teorías que hablan sobre la naturaleza del derecho de los intérpretes. Entre las diversas teorías que la doctrina ha dado a conocer pueden citarse las que se apoyan en estas afirmaciones: el derecho de interprete es semejante al Derecho de Autor, y solo constituye uno de sus aspectos; el interprete es un colaborador del autor de la obra; el interprete es un adaptador de la obra primitiva; el derecho del interprete es un derecho de la personalidad, el derecho del interprete se funda en el derecho del trabajo.²⁸

²⁸Opus citae Pág. 37

Hay corrientes en la doctrina que considera que los derechos de los intérpretes son semejantes a los de los autores. Que el intérprete no es un nuevo creador, sino un intermediario, cuya finalidad no es una creación autónoma. No es autor ni la suya es obra intelectual nueva. Hay una nueva actividad que no se transfiere, sino que se realiza. El intérprete debe frenar su personalidad creadora para subordinarla a la del autor, porqués da autonomía a su interpretación, deja de ser esta para convertirse en una adaptación, que requiere una autorización especial del autor. El intérprete ideal es el que une la percepción de un mecanismo técnico a un temperamento artístico, pero siempre captando en forma inobjetable el espíritu de las obras. Por tanto, el derecho del intérprete es distinto al del autor, pero similar y conexo con éste y de carácter intelectual.²⁹

Para la doctrina mexicana, existe una categoría de sujetos que no encuadra dentro de la clasificación natural de los sujetos originarios y sujetos derivados: los intérpretes.

Su naturaleza se explica adoptando la teoría de los derechos conexos o vecinos, conforme a la cual, “ambos derechos el del autor y el del interprete, tiene como causa eficiente una creación que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo”.³⁰

Independientemente de cualquier especulación justificada o injustificada sobre el tema, lo cierto es que la normas del derecho intelectual protegen no solo a los autores y sus obras. Amparan todo cuanto este vinculado con la actividad intelectual, y establecen

²⁹ SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Editorial Tipográfica editora Argentina, Buenos Aires Argentina 1990. Pp 5 a 7 tomo II.

³⁰ FARREL Cubillas Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editor Ignacio Vado. México 1966. pp 25.

derechos, privilegios y deberes a favor de personas que sin ser autores efectúan una tarea que no es completa e integral como una obra, pero que forma parte de esta. Tal es el caso de los intérpretes o ejecutantes.

También es verdadero que al derecho de intérprete se le considera generalmente como “Derecho conexo” o “vecino” o “a fin” del Derecho de Autor y que para merecer protección no se requiere que la interpretación sea original o aporte algún elemento creativo diferente de interpretaciones anteriores. Por ello en el derecho de intérprete no existe el plagio o limitación legalmente sancionada. La personalidad del artista se revela en su estilo particular, y el estilo no confiere derechos exclusivos. Se puede imitar una actuación y no habrá lesión al derecho de intérprete imitado, ni sanción legal alguna para el intérprete imitador.

La Ley Federal del Derecho de Autor consagra su título V, capítulo II, a los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas; y de los preceptos que configuran este capítulo y que de un manera expresan los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

4.11.- EFECTOS LEGALES DE LA INSCRIPCIÓN DE LA OBRA.

Los Derechos de Autor constituyen el reconocimiento del Estado en favor del creador de obras literarias y/o artísticas. El autor es la persona física que crea una obra; así, la Ley lo protege para estimular su creatividad y asegurar que su trabajo sea recompensado.

Según el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras intelectuales o artísticas quedaran protegidas aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento del público, y esa protección surtirá sus efectos cuando la obra conste por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de materialización que sea susceptible de reproducirse por cualquier medio.

Se debe de entender que la función registral de las obras en materia de derechos de autor debiese ser un requisito formal que el autor tiene que llenar para poder gozar de las garantías que la Ley acuerda a sus derechos: el registro es el acto formal mediante el cual se acredita que el autor quiere conservar sus derechos exclusivos sobre sus obras y hace que por ese medio su intención sea expresa. Lo que adquiere son las acciones para perseguir legalmente a los que atente contra la integridad de sus derechos, valiéndose de una presunción que el registro le da, de ser el titular de dichos derechos.

Según lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor además de otorgar seguridad jurídica a los autores y titulares de derechos conexos y titulares de derechos patrimoniales, así como sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor en nuestro país y sus principales funciones son: proteger y fomentar el Derecho de Autor; promover la creación de obras literarias y artísticas, llevar el registro Público del Derecho de Autor; mantener actualizado su acervo histórico, y promover la cooperación internacional y el

intercambio con instituciones encargadas del registro y la protección del Derecho de Autor y derechos conexos.

El registro de una obra ante esta dirección crea a favor de quien lo realiza presunciones iuris tantum es decir, se considera a quien o quienes aparezcan en el certificado de registro como titulares de los derechos morales y/o patrimoniales que correspondan, salvo prueba en contrario. El registro Publico del Derecho de Autor establece una presunción de buena fe respecto al titular del Derecho de Autor y, en su caso, tocara a las autoridades a las autoridades encargadas de dirimir las controversias establecer quienes tienen mayor derecho respecto de las obras, destruyendo en su caso la presunción a favor del registrante.³¹

Esta inscripción que se hace referencia se hará en el registro Publico del Derecho de Autor, el cual dicho organismo tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados.
- II.- Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones así como de los documentos que obren en el registro.
- III.- negar la inscripción de; lo que no es objeto de protección artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras que son de dominio publico, las que ya estén inscritas en el registro, las campañas publicitarias.

El registro de una obra artística literaria no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto

³¹ GARCÍA López Ancona, Arturo. "Revista Mexicana del Derecho de Autor", Artículo El Registro Publico del Derecho de Autor y sus Alcances. Año III numero 10, octubre-diciembre del 2003, México, D.F., pp. 9-13.

a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Artículo 165 Ley Federal del Derecho de Autor.

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, esta se inscribirá en los términos de la primera solicitud.

Artículo 167 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

CAPÍTULO V

LA PROTECCIÓN JURÍDICA CONTRA EL PLAGIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Es importante determinar que un aspecto de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor de diciembre de 1996 que entro en vigor en marzo de 1997, y de las leyes que la precedieron, en que todas ellas son deficientes: en su ausencia de un concepto claro y definido del plagio de la propiedad intelectual.

Se ha dicho que el plagio es una forma de adulación. Sin embargo quien es victima de el no se siente adulado, su reacción es de sorpresa e incredulidad, y también de disgusto, semejante al del que descubre que le han robado la cartera o una pluma. Pero la obra plagiada es bastante más que un simple objeto material, por valioso que este sea, ya que es una creación original, una emanación de la personalidad.

5.1.- QUE DEBE ENTENDERSE POR PLAGIO.

Un concepto provisional es el que se proporcionan a los diccionarios. El de la Real Academia dice que “Plagio” es la acción y efecto de plagiar y “plagiar”, en su segunda acepción, es “copiar en lo substancial obras ajenas dándolas como propias”, “copiar” en su quinta acepción es “imitar servilmente el estilo o las obras de escritores o artistas”. “servilmente”, tercera acepción, es “a la letra, sin quitar ni poner nada”³².

³² Real Academia de española: Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, Madrid, España, 1970. pp 1203.

En inglés se reconocen tres acepciones del verbo “plagiarize” cuya traducción es como sigue: 1.- “robar y usar las ideas o escritos de otro y utilizarlos como propios”; 2.- “apropiarse pasajes o ideas de otro y usarlos como propios”, y 3.- “tomar y usar como propios los escritos e ideas de otro”.

En francés su concepto expresa con extrema concisión “plagiat” es igual a “plagio”, “acción del plagiar”, “plagiario” quien pilla las obras de otro”; pillar: “despojar, robar”.

Veamos ahora si la legislación mexicana dictada en México ha reconocido o reconoce el concepto de que el plagio consiste en copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias.

5.1.1.- VIOLACIONES O INFRACCIONES A LA LEY DEL DERECHO DE AUTOR QUE INCIDEN EN LA LEY.

Se entiende por infracción a toda violación u/o utilización no autorizada de una obra protegida por el Derecho de Autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización consistirá en la exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hecha sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.³³

³³ Boytha, GYORGY. Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980. pp. 134

Con respecto a las infracciones en materia de derechos de autor el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente establece las infracciones bajo el título “Infracciones en materia de Derechos de Autor”, sin tener en cuenta que todas las infracciones que consigne esta Ley deben ser consideradas precisamente “en materia de Derechos de Autor”.

Dispuesto a lo que establece dicho precepto, son infracciones en materia de derechos de autor:

- 1.- Celebrar un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley;
- 2.- La infracción por el licenciatario de la licencia obligatoria declarada conforme a la Ley;
- 3.- Ostentarse como Sociedad de Gestión Colectiva sin haber obtenido el registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- 4.- No proporcionar al Instituto, sin causa justificada, los informes que deben rendir los administradores de las sociedades de gestión;
- 5.- Omitir en una obra publicada las leyendas obligatorias establecidas por la ley;
- 6.- La omisión por parte del editor o la inserción con falsedad de los datos visibles que deben aportar en las obras que publiquen.
- 7.- La omisión por parte de los impresores o inserción con falsedad de las menciones que deben de suministrar en un lugar visible de las obras que impriman;
- 8.- La omisión en un fonograma de las menciones que deben ostentar los fonogramas,
- 9.- Publicar sin autorización de la federación, de los estados o de los municipios las obras hechas en servicio oficial.

Algunas de las citadas infracciones se sancionan por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, con multa de mil hasta cinco mil días

de salario mínimo, y otras con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo. La persistencia en la infracción se castiga con multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día. (Artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

5.1.2.- VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE COMERCIO.

Estas infracciones o violaciones no se castigan por el Instituto nacional del Derecho de Autor, sino por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, regulada claro esta por la Ley de la Propiedad Industrial, que establece que en materia de procedimientos administrativos, declaraciones administrativas, recursos, inspecciones, infracciones y sanciones administrativas y delitos. (Artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Entre las infracciones administrativas llamadas por el artículo 231 “Infracciones en Materia de Comercio” es el siguiente:

- I. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o las de sus causahabientes;
- I. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas;
- II. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo para desactivar los dispositivos electrónico de protección de un programa de computo;
- III. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir emisiones de organismos de radiodifusión, sin autorización;
- IV. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

Para algunas de estas infracciones la sanción consiste en multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo, para otras de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, y para otras, de quinientos hasta mil días de salario mínimo. También en los casos de reincidencia se aplicara multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día en que persista la infracción. (Artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Estas multas pueden ser incrementadas hasta un cincuenta por ciento cuando el infractor sea editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona que explote las obras a escala comercial (Artículo 233 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Además, en relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir resoluciones que suspendan la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera (Artículo 235 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

I. TÍTULO OCTAVO, LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El antiguo y principal antecedente de esta figura jurídica reconocida por muchos otros países como el plagio tuvo su primera aparición en México en el año de 1928 en nuestro Código Civil³⁴.

Dentro de la exposición de motivos del anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a esta un derecho

³⁴ Este tenía el título siguiente: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Comun y para toda la Republica en Materia Federal, título oficial con el que fue promulgado, este código fue publicado en el diario oficial el 31 de agosto de 1928 y entro en vigor el 1º de septiembre de 1932. con el nombre de Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la Republica en materia Federal.

perpetuo, sino como privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Carta Magna³⁵.

También expresaba que se creía justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmitía esa propiedad a sus mas remotos herederos, tanto porque la sociedad esta interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio publico, y también porque tales obras o inventos sean aprovechados por la humanidad³⁶.

En su artículo 1183 del ordenamiento legal antes invocado disponía que tenia derecho exclusivo por treinta años a la publicación, reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales a los autores de obras literarias.

En su artículo 1190 se podían tener derechos de autor sobre las lecciones orales o escritas, sobre los discursos pronunciados en público y sobre los alegatos presentados ante tribunales.

En realidad no había en el título octavo disposiciones que se referían al plagio en estricto sentido. Solo contenían estas dos: el artículo 1213 nadie podía reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorarla la edición sin permiso del autor, pero el que realizara anotaciones a una obra ajena, este podía publicarlas por separado en cuyo caso tenia los derechos de autor y el artículo 1214, en su primer párrafo manifestaba que el permiso era igualmente necesario para hacer un extracto o compendio de una

³⁵ El artículo 28 Constitucional en lo especifica en lo que refiere a la Materia de Derechos de Autor expresa lo siguiente: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...párrafo VIII Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

³⁶ LOREDO Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Jus, S.A de C.V., 2ª edición, México, 1990 pp. 29.

obra ajena. Estos dos artículos podían referirse en forma indirecta a lo que entonces se le conocía como falsificación³⁷.

En el año de 1934 y 1939 se dictaron dos reglamentos relativos al reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor y editor, que regulaban el procedimiento de su registro ante la Secretaría de Educación Pública³⁸.

5.2.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947, CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Esta Ley de fecha 31 de diciembre de 1947, derogo al Título Octavo, Libro Segundo, del Código Civil de 1928 su articulado incorporaba disposiciones de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada en Washington, D.C., en junio de 1946³⁹.

El artículo 1º prescribía que el autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, tenía derecho exclusivo a usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podía hacerse según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o por los que en lo sucesivo se conocieran: a) publicarla, ya fuera mediante la impresión o en cualquier forma⁴⁰.

³⁷ Se consideraba que había falsificación, cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario, para: 1.- publicar las obras o discursos lecciones y artículos originales; 2.- Publicar traducciones de dichas obra..., 5.- Omitir el nombre del autor o el traductor, 6.- Cambiar el título de la Obra y suprimir o variar cualquier parte de ella; 7 Publicar mayor numero de ejemplares que el convenido...

³⁸ Opus Citae pag. 69.

³⁹ La Convención fue publicada en el Diario Oficial correspondiente al 24 de octubre de 1947.

Dentro de este cuerpo de leyes su artículo 3º establecía “el Derecho de Autor no ampara contra los siguientes actos: ...c) Las publicaciones, traducciones o reproducciones de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, crestomatías o con fines de critica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados, este párrafo es idéntico al artículo XII, inciso 1 de la Convención Interamericana⁴¹.

En realidad son tres los puntos estructurales más importantes la 1ª que los fragmentos reproducidos breves; 2ª que la fuente se indicara de una manera inconfundible; y la 3ª que los textos reproducidos no fueran alterados.

En este mismo orden de ideas si alguien produjera fragmentos de una obra ajena sin indicar la fuente, implícitamente se haría aparecer como su autor, lo que coincidiría en lo esencial con el concepto de plagio, entendido como la copia substancial de obras ajenas dándolas como propias.

De lo anterior cabe mencionar con respecto a la alteración de textos, había tres probabilidades básicas: a) alteración parcial, b) alteración total y c) ausencia de cualquier alteración, es decir, la reproducción literal. En el primero y en le ultimo de los casos, el plagio seria

⁴⁰ El artículo II de la Convención Interamericana es como sigue: “ el Derecho de Autor, según la presente convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria

⁴¹ En mi muy particular punto de vista considero que lo más conveniente seria leerlo a contrario sensu de esta forma: No será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos... si no se indica de manera inconfundible la fuente de donde se hubiere tomado.

evidente; en el segundo de los casos, sería necesario examinar los dos textos y cerciorarse de que ciertas palabras claves en uno y en otro se revelan con frecuencia, pero alterado. Por otra parte, si en vez de breves, los fragmentos reproducidos fueran extensos, el plagio aparecería con más claridad.

Cabe aclarar que la finalidad primordial del artículo 3º inciso c) no fue tipificar el plagio. Sus propósitos eran otros, y consistían en: 1º en el reconocimiento público debido al autor de los textos citados: 2º en asegurar la exactitud y fidelidad de los fragmentos reproducidos. Que la finalidad de ese artículo no fue tipificar el plagio se confirma por la circunstancia de que su falta de cumplimiento carecería de sanción específica en la ley.

5.3.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956 CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Esta Ley abrogó a la Ley de 1947. Su artículo 1º mostraba solo ligeras diferencias con el de la Ley anterior. Prescribía que el autor de una obra literaria, científica o artística, tenía la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y transmitirlos por causa de muerte, y que la utilización y explotación de la obra podía hacerse, según su naturaleza, por los medios que enumeraba a los que en lo sucesivo se conocerían, incluyendo su publicación.

En su artículo 15º inciso c) reproducía casi literalmente lo dispuesto en el artículo 3º inciso c) de la Ley abrogada, salvo por el uso del singular (la publicación, traducción o reproducción).

5.4.- DECRETO DE 1963 CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Este decreto de 4 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, reformó y adicionó a la Ley de 1956. en su exposición contenía diversas consideraciones de interés, entre las cuales se encontraban las siguientes:

“El Derecho de Autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que, a su respecto, se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.”

Se agregaba que “en México, la llamada Propiedad Artística y Literaria, formaban parte, hasta hace poco tiempo de la legislación común. Solo en 1947 el Derecho de Autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia. Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.”

Explicaba también que “Sin embargo en vista de que se advierte una firme tendencia internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia parece por todos conceptos prudente. En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí solo algunas reformas que, además de resolver problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del Derecho de Autor...”

Se añadía que “El derecho de internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esa circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores... garantiza, con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que no tienen carácter esencialmente pecuniario”.

Este concluía con lo siguiente “La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaria de Educación Publica, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades⁴². Y por lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor se ha previsto que, cuando esos derechos ya sean del dominio público la querrela la presentara la Secretaria de Educación Publica”.

Pues bien el artículo 1º de este decreto establecía que la presente Ley era reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones eran de orden publico y se reputaban de interés social; tenían por objeto la protección de los derechos que la misma establecía en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

En los términos del artículo 7º, la protección de los derechos de autor se confería con respecto de sus obras cuyas características correspondieran a cualquiera de las ramas siguientes: b) científicas, técnicas y jurídicas.

⁴² Entre estas tiene especial importancia la participación de esa dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la ley, el cual ha creado un procedimiento conciliatorio de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

Conforme al artículo 2º, eran derechos que la Ley reconocía y protegía a favor del autor de cualquiera de las obras señaladas en el artículo 1º las siguientes: I. el reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se llevara a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redundara en demérito de la misma o mengua del honor, prestigio o reputación del autor. No era causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que la Ley amparaba y III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley⁴³.

El artículo 3º establecía que los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior concedían al autor de una obra, se consideraban unidos a su persona y eran perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; el ejercicio de los derechos se transmitía a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Disponía el artículo 23º que la vigencia del derecho a que se refería la fracción III del artículo 2º se establecía en los siguientes términos: I. duraría tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Transcurrido ese término o antes si el titular del derecho

⁴³ El artículo 4º indicaba que los derechos que el artículo 2º concedía en su fracción III el autor de una obra, comprendían la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrían efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los señalados en los tratados y convenios internacionales en que México fuera parte; tales derechos eran transmisibles por cualquier medio legal. Artículo 5º expresaba que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, usarla o explotarla no daban derecho a alterar su título, forma o contenido; sin consentimiento del autor no podrían publicarse, difundirse compendios, adaptaciones... o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra. Independientemente del consentimiento previo, esos actos debían ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

moría sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasaría a el dominio publico, pero serian respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

El artículo 18, como en las leyes de 1947 y 1956, prescribía: “el Derecho de Autor no ampara los siguientes casos: d) la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, o literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, con fines de critica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados”.

Se ha hecho la afirmación de que “las leyes defienden a los autores, compositores y artistas de la copia servil y del aprovechamiento fraudulento de su inventiva, ingenio y trabajo. La forma es el objeto de la protección autoral son los autores y sus derechohabientes quienes se ven favorecidos se ven favorecidos por la Ley contra todo tipo de plagios o usos no autorizados de sus obras; pero lo que esta protegido realmente es la obra.

Debe observarse que falta a las afirmaciones anteriores el fundamento legal que las justifique. En cuanto a la primera afirmación, sin duda aplicable a un poema o a una composición musical, no lo es a otra clase de obras, por ejemplo las jurídicas, en que no solo la forma sino también la sustancia es objeto de protección; pueden plagiarse las ideas concretas o conceptos, la observación y soluciones originales, aun cuando no se reproduzcan las palabras en que se expresaron. No solo la copia servil sino igualmente la copia mañosa es objeto de la protección legal. Con respecto a la segunda

afirmación, es de notarse que contradice a la primera, ya que “todo tipo de plagios” debería incluir no solo la forma sino también el fondo.

En el capítulo VIII de las sanciones, el artículo 136 establecía: se impondrán de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$ 5,000.00 en los casos siguientes: IV, al que dolosamente emplee en la obra de un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad...” este es el único caso de plagio previsto en la ley, pero limitado al título de una obra, sin alcance general.

5.5.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1996, CON RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL PLAGIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Fecha el 18 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1996, esta Ley entro en vigor noventa días después de su publicación, es decir el 24 de marzo de 1997, y abrogo a la Ley de 1956, a sus reformas y adiciones de 1963 y a las posteriores.

Su artículo 1º prescribe: “ la presente Ley , reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas interpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

El artículo 2º dice que las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país. Su aplicación administrativa corresponde al ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y en los casos previstos por la ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Conforme al artículo 3º “las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”

El artículo 4º adopta una clasificación de las obras basadas en criterios diversos, según su autor, comunicación, origen y creadores como sigue;

“las obras objeto de protección pueden ser: **A.** según su autor; II Anónimas: sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y III Seudónimas: las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor...”.

Dispone el artículo 5º que la protección legal se concede a las obras desde el momento en que se hayan fijado en un soporte material, con independencia de su merito, destino o modo de expresión; el reconocimiento de los derechos conexos no requiere registro ni documento alguno, ni estará subordinado al cumplimiento de formalidades.

“fijación según versa el artículo 6º es la incorporación de letras, números, signos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otras formas de comunicación”.

Conforme al artículo 11 el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Según dispone el artículo 12 es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, el artículo 13 dispone que los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen con respecto, entre otras, a las obras literarias. El último párrafo del precepto agrega: “las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea mas a fin de su naturaleza.

El artículo 14 dispone que no son objeto de la protección como Derecho de Autor, fracción I, “las ideas en si mismas” y asimismo la obra podrá hacerse del conocimiento publico, entre otros mediante los actos siguientes: publicación, o sea la reproducción de la obra tangible y que es puesta a disposición del publico en ejemplares, o a su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al publico leerla o conocerla en visual, táctil o auditiva (artículo 16).

En los términos del artículo 17, las obras protegidas por esta Ley que se publiquen deben ostentar en sitio visible la expresión “derechos reservados” o su abreviatura “D.R.” seguida del símbolo: ©; el nombre y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación. La omisión de esas indicaciones no resulta en la perdida

de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones legales.

El autor según el artículo 18º es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. Y el artículo 19 establece que el derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Conforme a lo que establece el artículo 20, el ejercicio del derecho moral corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de estos, o en el caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el título VII de la Ley de símbolos patrios y expresiones de culturas populares, el estado los ejercita conforme al artículo 21, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural de la nación.

El artículo 21 citado en el párrafo anterior prescribe que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: I determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o mantenerla inédita; II exigir el reconocimiento de su calidad de autor con respecto a la obra creada por el y la de disponer que su divulgación se haga como obra anónima o seudónima; III exigir respeto de la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, así como a toda acción o atentado que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; IV. Modificar su obra; V. retirar su obra del comercio, y VI; Oponerse a que se atribuya el autor una obra que no es de su creación; cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer esta facultad.⁴⁴

⁴⁴ El último párrafo de este artículo dice que los herederos solo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, II, IV del mismo, y el Estado, en su caso, solo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y IV.

Conforme al artículo 27, los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: I la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, realizada por cualquier medio, impreso fonográfico u otro similar, II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras: a) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas, y b) la exhibición pública por cualquier medio, en el caso de obras literarias y artísticas y c) el acceso público por medio de la telecomunicación; III la transmisión pública o la radio difusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por: a) cable; b) fibra óptica; c) microondas, d) vía satélite, o e) cualquier otro medio análogo; IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contenga, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación; V. la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización; VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y VIII. Cualquier utilización pública de la obra, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

Las facultades a que se refiere el artículo anterior son independientes entre si y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

El artículo 29 se refiere a la vigencia de los derechos patrimoniales como sigue: I. Durante la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años después de divulgadas: a) las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de

protección señalado en la fracción I y b) las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades Federales o los municipios.⁴⁵

Por lo que se refiere a la transmisión de los derechos patrimoniales, el artículo 30 dispone que el titular de estos derechos puede, conforme a lo establecido por la ley, transferirlos libremente u otorgar licencias de uso exclusivas; toda transmisión de esa clase de derechos será onerosa y temporal y, a falta de acuerdo sobre el monto o los términos para su pago, se determinarán por los tribunales competentes. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de su uso deberán celebrarse por escrito, o serán nulos de pleno derecho.⁴⁶

El artículo 32 ordena que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, para que surtan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.

El título VIII “de los Registros de derechos”, en su capítulo I “del Registro Público del Derecho de Autor” regula tanto el objeto, como las obras que ahí deben inscribirse, y las obligaciones del Registro. Según el artículo 162, “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus

⁴⁵ Los dos últimos párrafos del inciso b) de la fracción II, de este artículo indican que si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de este al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el que respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. La obra pasará al dominio público transcurridos los términos previstos en las fracciones de este artículo.

⁴⁶ Con esta disposición se relacionan las siguientes: artículo 31. “toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable”. Artículo 32 “los actos, convenios y contratos por los cuales se transmiten derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros”. Artículo 33 “A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique”.

causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. (Obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedaran protegidos aun cuando no sean registrados”.

Podrán inscribirse el Registro, entre otras, las obras literarias o artísticas que presenten sus autores (artículo 163 fracción I) y los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran o modifiquen, transfieran, graven o extingan derechos patrimoniales (fracción V),. El registro tiene, entre otras, la obligación de escribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados (artículo 164 fracción I).

El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse, establece el artículo 165, bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden publico, salvo sentencia judicial. Y el artículo 166 el registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.⁴⁷

En el título VI “De las limitaciones del Derecho de Autor y de los derechos conexos”, Capítulo II “De la limitación de los derechos patrimoniales”, se encuentra una disposición equivalente a la que figuraba en las leyes anteriores (artículo 3º incorporado de la Ley de 1947, 15 incorpora de la de 1956, y 18 incorporado del decreto de 1963, ósea el artículo 148:

⁴⁷ El artículo 168 establece: las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedan suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente. Artículo 169 no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidaran en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción. El párrafo del artículo 170 dispone: en las inscripciones se expresa el nombre del autor, y en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo el titular del derecho patrimonial.

“ Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

I.- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra:

II.- Cita de textos siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra:

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica o investigación científica, literaria o artística.”

La disposición anterior muestra algunas diferencias con respecto a las que la precedieron, pero ninguna de ellas de significación: “podrán utilizarse” en lugar de “no ampara”; que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra”, en vez de “breves fragmentos”.

Como en el caso de las precedentes, esta disposición también admite la interpretación a contrario sensu, que resultaría en que no podría utilizarse la cita de textos ni la reproducción de partes de la obra de no satisfacerse los requisitos ahí exigidos.

El plagio de un título es decir emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad” artículo 299 fracción XII) se sanciona con una multa de cinco mil hasta quince mil

días de salario mínimo (artículo 230 fracción I)⁴⁸ No deja de ser curioso que una infracción tanto o mas grave, como es el contenido de la misma obra: ideas concretas o conceptos (no las ideas en si mismas, que la Ley no protege), observaciones, descubrimientos, soluciones originales, incluso el de la forma en que se expresaron (que pudo ser hábilmente alterada), carezca de sanción específica en la ley.

Tal parecería que el legislador decidió intencionalmente no incluir el plagio entre las infracciones a los derechos del autor⁴⁹, a pesar de que es una de las mas serias que pueden afectarlos. En efecto, podría decirse que el plagio, aparte de su propia configuración jurídica, esta constituido por dos delitos: por lo que se refiere a la victima, el de robo, o sea el apoderamiento de una cosa ajena mueble⁵⁰ sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la Ley (artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal); y por lo que se refiere al publico en general, el fraude, en un sentido mas amplio que el consagrado en el artículo 386 del mismo Código, por el engaño cometido al crear la falsa impresión de que el plagiario es el autor de las ideas concretas o textos plagiados.

Para entender mas afondo el párrafo que antecede el tipo penal de fraude dice: Comete el delito de fraude el que engañando a uno u aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de

⁴⁸ El título Vigésimo Sexto “De los delitos en materia de derechos de autor del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero Federal, fue adicionado en la forma en que aparece en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996. el artículo 136 tiene la redacción que sigue: “Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes: IV .Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a la confusión con otra publicada con anterioridad”.

⁴⁹ No seria remoto que hubiera existido el temor de que una aceptación general e ilimitada del plagio en la ley especial tendría como consecuencia (sobre todo en materia artística) una de litigios, muchos de ellos improcedentes. A este respecto cualquier especulación es aventurada porque el legislador no ha dicho nada sobre el particular, ni en los motivos del Código Civil de 1928, ni en la exposición que acompañaba el proyecto de decreto de 1963.

⁵⁰ Los derechos de autor se consideraban bienes muebles, artículo 758, del Código Civil.

una cosa o alcanza un lucro indebido. El artículo 387 del mismo ordenamiento legal dispone “las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: XVI. Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas.

El anacronismo del término “falsificación”, las infracciones equivalentes a ella en la Ley de 1996 revelan que el plagio no ha sido incluido. El título VII “De los procedimientos Administrativos” trata de la cuestión en el capítulo I “De las infracciones en materia de Derechos de Autor” y en el capítulo II “De las infracciones en materia de Comercio”.

Ya se indicó en el texto que el único plagio reconocido en la Ley es el relativo al título de una obra (fracción XII del artículo 229, Capítulo I, título XII). Las demás fracciones de dicho artículo son como sigue: I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley, la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley II, infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 (los derechos de los organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa: III ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, IV. No proporcionaran al instituto, sin causa justificada , siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva lo d informes y documentos a que se refieren los artículos 204, fracción IV, y 207 (información y documentación que se requiera y la que se le puede exigir cuando haya una denuncia del 10% a menos de sus miembros); V insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo

17 la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.” seguida del símbolo ©; el nombre y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación); VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 (nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, año de la edición o reimpresión; número ordinal de la edición o reimpresión de ser ello posible; número Internacional Normalizador del libro, o el número Internacional Normalizador para publicaciones periódicas, VII.- omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 (nombre, denominación o razón social de los impresores, su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir la obra); VII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 (el símbolo P acompañado de la indicación del año de la primera publicación) IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador, o arreglista; X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, XI. Publicar antes que la Federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial, XIII. Fijar, presentar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII (culturas populares) sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

El artículo 231 dice lo siguiente: constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma patrimonial del autor, II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas , videogramas, o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos , sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley, IV. Ofrecer en venta, almacenar, modificar o mutilar sin autorización del titular del Derecho de Autor, V. Importar, vender o arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa o computación; VI. Retransmitir, fijar reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular, VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII (culturas populares) en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 (que prohíbe su deformación con objeto de causar demérito o perjuicio a su reputación), y X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que implique conducta a escala comercial o industrial con obras legalmente protegidas.

5.6 EL CONVENIO DE BERNA

Por decreto de 20 de septiembre de 1974, (Diario Oficial del 24 de enero de 1975) se promulgo el acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Se expresaba en el proemio que con fecha 24 de julio de 1974, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, había firmado AD REFERENDUM el acta de París, cuyo texto y forma en español constaban en la copia certificada anexa; que dicha Acta había sido aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 1974; que dicha acta había sido ratificada por el Ejecutivo el 4 de julio del mismo año, habiéndose efectuado el deposito del instrumento de ratificación respectivo en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el 11 de septiembre de 1974.

El Convenio de Berna del 9 septiembre de 1886, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo en 14 de julio de 1967, y en París el 24 de julio de 1971, declaraba que los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, reconociéndole la importancia de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, mantenían sin modificación los artículos 1 al 20 y 22 al 26 de esa Acta; en consecuencia, los plenipotenciarios que suscribían, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, habían convenido en lo siguiente:

Artículo 1º “Los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.

Artículo 2.1) “Los “términos obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera, que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos...”

Artículo 3.1) Estarán protegidos en virtud del presente convenio: a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no... 3) se entiende por “obras publicadas” las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra...”⁵¹

Aun cuando no constituya parte del presente estudio investigar la influencia que las convenciones internacionales hayan podido tener sobre la legislación dictada en México, ni siquiera notar la semejanza que pueda existir entre sus respectivas disposiciones, en algunos casos se harán excepciones. Compárese, por ejemplo, la noción de “obras publicadas” de este artículo 3.-1) con el incluso a) de la fracción III, letra B, del artículo 4º de la Ley de 1996.

Artículo 6 bis.-1) “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la

⁵¹ ORTEGA González, Salvador, Revista Mexicana del Derecho de Autor, Editorial Nueva Época, año IV, número 13 julio/septiembre 2004, pp 10-14.

misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”. Este precepto debe de compararse con el artículo 21, fracción III de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 7.-1) “La protección concedida por el presente convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”.- 6) Los países de la Unión tienen la facultad reconceder plazos de protección mas extensos que los previstos en los párrafos precedentes”.

Artículo 9.-1) “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozaran del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma...”

Artículo 10.-1) “Son ilícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al publico, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada con el fin de que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revista de prensa”.- 2) “ se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes que se establezcan entre ellos los que concierne a la facultad de utilizar lícitamente , en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a titulo de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones... con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”.- 3) “Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”⁵².

⁵² Ortega González, SALVADOR Revista Mexicana del Derecho de Autor, Editorial Nueva Época, año IV, numero 13 julio/septiembre 2004, pp 10-14.

El Artículo 35.-1) Dispone que el convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

5.7.- LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Establecida por el Convenio suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967, forma parte de la Organización de las Naciones Unidas de 1974, y su sede esta en Ginebra. Ese convenio fue ratificado por México el 14 de marzo de 1975 (Diario Oficial del 8 de julio de 1975).

La OMPI publico en 1980 el “Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos”, que contienen la siguiente definición de “plagio”: “El acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en forma o contexto mas o menos alterados”.

La definición anterior coincide en lo esencial con el concepto provisional a que hice referencia al principio de este capitulo. La palabra “obra” que emplea es lo suficientemente amplia (“cualquiera producción del entendimiento en ciencias, letras o artes.”) como para incluir las ideas concretas o conceptos, los descubrimientos, observaciones y soluciones originales. Sin embargo, al referirse la definición a una “forma o contexto mas o menos alterados”, deja fuera la situación de la “copia servil” o literal, con lo cual seria mas evidente el plagio.

La definición de Plagio contenida en el Glosario de la OMPI llena el vacío que ha existido en la legislación mexicana dictada a partir de 1947, que persiste en la ley de 1996. Puesto que México ha suscrito tanto el convenio de Berna como el de Estocolmo a que antes hice referencia, uno y otro, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política, forman parte de la Ley Suprema del país, incluidas también las normas jurídicas emanadas de dichos convenios.

Sería de desearse, no obstante, para desvanecer cualquier ambigüedad que pudiera suscitarse, adicionar la Ley Federal del derecho de autor a fin de incorporar la definición de "Plagio". Podría usarse la del Glosario, con la modificación sugerida y dejar así bien claro que esa violación a los derechos de autor tiene el castigo que merece.

5.8.- EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROPUESTA OTORGADA.

En virtud de todo lo mencionado y referido en el cuerpo del presente trabajo, tal y como se ha demostrado, es indispensable que la legislación en materia de Derechos de Autor vigente, proteja de forma eficiente y eficaz los derechos de los autores y creadores de obras intelectuales a fin de salvaguardarlos en la realidad, ya que sus creaciones son la única forma en la que dicho gremio sustentan un prestigio y como consecuencia de esto una remuneración económica por su esfuerzo intelectual y físico realizado.

Ahora bien, las deficiencias y lagunas existentes en la vigente Ley dejan al descubierto sus obras; aun cuando exista un Instituto Nacional del Derecho de Autor, que realiza de forma pronta y expedita medios de protección a las obras de creación inventiva e intelectual, debido a que como lo he demostrado no existe disposición alguna en nuestra legislación mexicana que proteja a los autores del plagio en materia de Derechos de Autor.

El principal motivo de la creación de este trabajo, es y será siempre la protección del autor y del acervo cultural de la nación, en virtud de que esto hace que nuestra nación se enriquezca de cultura y de bellas artes, gracias al arduo trabajo que realizan los autores de estas obras.

A raíz de lo todo lo que anteriormente se ha ido expresado durante el desarrollo del presente trabajo, y toda vez que los artículos: 229, 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor hace omisión a la figura del PLAGIO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR o PLAGIO AUTORIAL dentro de las fracciones establecidas en las infracciones en materia de Derechos de Autor, considero que es de vital importancia que esta figura sea contemplada en virtud que es una de la principales problemáticas que afrontan los autores y artistas creadores de obras de cualquier índole, ya que el robo de ideas es una problemática que ha existido desde tiempos ancestrales.

De tal forma hay que considerar que al dejar sin protección esta acción se deja desamparado el carácter moral y económico de los autores, situación que causa un perjuicio a los autores de obras ya que como hemos mencionado anteriormente, el modus vivendi de los autores es el talento y es una creación original emanada de su propia personalidad e intelecto y cuando este se ve arrebatado por una persona ajena se encuentra desprotegido, puesto que la ley es omisa.

Dicho artículo se transcribe en este trabajo versa de la siguiente forma:

“Artículo 229.- Son infracciones en materia de derechos de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 147 de la presente Ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.”

Como puede observarse en ninguna de estas infracciones en materia de derechos de autor se tiene prevista la figura del plagio autorial, ya que como lo he venido expresando en el cuerpo de este trabajo es una figura que en nuestra sociedad es un riesgo constante que atenta contra las creaciones de autores y artistas.

En mi particular punto de vista, la forma en que debe aplicarse la adición propuesta sería de la siguiente forma:

“Artículo 229.- Son infracciones en materia de derechos de autor:

- I.** Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II.** Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 147 de la presente Ley;
- III.** Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV.** No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;
- V.** No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
- VI.** Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
- VII.** Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
- VIII.** No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX.** Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X.** Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI.** Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII.** Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII.** Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- XIV.** Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.”

“XV. AL QUE SE APODERE, OFREZCA O PRESENTE COMO PROPIA UNA CREACIÓN ARTÍSTICA O LITERARIA AJENA PARA HACERLA PASAR COMO PROPIA, EN SU TOTALIDAD O EN PARTE RECIBE EL NOMBRE DE PLAGIO AUTORIAL.”

Una vez que ha sido adicionada a las infracciones en materia de Derechos de Autor dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, es importante establecer una sanción pecuniaria a esta figura del Plagio Autorial. La cual de forma personal manifiesto deberá ser la mas alta en virtud de que como se a venido mencionando en la presente tesis, el único patrimonio de un autor es su obra, y esta es perpetua en su aspecto moral; de la misma forma cuando al autor de una obra sufre algún plagio este queda totalmente desprotegido ya que la legislación en materia Derechos de Autor es deficiente, la cual deberá llevarse acabo conforme a lo establecido por los artículos 217 y 218 de la multicitada Ley.

“Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:”

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo anterior, y

“II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.”

Considero imprescindible que sea subsanada de una u otra forma, esta laguna legal que omite la protección de los derechos de autor en contra del Plagio Autorial, dado que hasta el momento, queda desprotegida tal conducta, quedando el respeto autorial como una disposición secundaria.

Asimismo es trascendental que, con el ánimo de proteger la esfera jurídica de los creadores de las obras artísticas, no sea afectado consecuentemente el derecho de las autores en su actividad inventiva.

Concluyo diciendo que este trabajo, deberá enfocarse al beneficio de la sociedad, pero igualmente salvaguardando los intereses de quienes en gran parte son los derechohabientes del ingenio, el autor en su actividad plena de creación artística.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora, surge como un derecho natural, el hombre es dueño de sus ideas, si tuviéramos que reconocer los relieves pintados por nuestros ancestros primitivos, tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque esta se perpetúa en el tiempo.

SEGUNDA.- La Constitución de 1917, estableció en su artículo 28: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a títulos de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda a los correos, telégrafos y radio telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”. De lo cual se concluye que si bien es cierto que en nuestro país están prohibidos los monopolios, también es cierto que el autor de una obra cualquiera que fuese esta, es el único y autentico poseedor de la obra, y como consecuencia de ello su trabajo y esfuerzo es remunerado por el valor estimativo personal y de el público es por eso que tiene el imperio del monopolio sobre sus obras.

TERCERA.- La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, es, de acuerdo con su artículo 1º reglamentaria del numeral 28 Constitucional, es de orden público e interés social, tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan a favor del autor como creador de una obra intelectual o artística. De ello se puede concluir que dicha ley tiene como

principal finalidad salvaguardar al intérprete, ejecutante y salvaguardar el acervo cultural de la nación.

CUARTA.- Debemos concluir que la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, no es un Derecho de Propiedad porque una idea no es considerada como una cosa tangible y no es susceptible de posesión exclusiva, La naturaleza del derecho de Autor es de Naturaleza Sui-Generis, ya que estos derechos no pueden ser susceptibles de ser clasificados puesto que los derechos intelectuales gozan de una autonomía y gozan de ser inmateriales, con lo cual se concluye que los derechos de autor no pueden ser una propiedad material, pero gracias a esta creación puede obtener beneficios pecuniarios. Y si tuviera que clasificarla lo haría manifestando que sería un derecho Sui-Generis.

QUINTA.- El aspecto más importante del Derecho de Autor, es el aspecto Moral, puesto que esta es el resultado de una idea de creación propia y original del autor, la cual debe de ser susceptible al respeto, en tanto que esta es la única característica que identifica directamente al autor con su creación en forma perpetúa. Este punto lo concluyo expresando que tanto los derechos morales como los derechos pecuniarios son derechos conexos al derecho de autor, que van inmersos dentro de la facultades y aprovechamientos que en si consignan las creaciones de obras.

SEXTA.- Otro punto relevante y que es de vital importancia concluir es que el Estado como ente dominante otorga a los autores las reservas de derechos necesarias para la protección de las creaciones inventivas de los autores de obras siempre que estas se encuentren sustentadas en un soporte material, el Estado lo ejecutara ajustándose a los establecido a la Ley Federal del Derecho de Autor y por lo establecido por la autoridad

administrativa denominada Instituto Nacional del Derecho de Autor, las cuales tendrán una determinada vigencia.

SEPTIMA.- Es importante establecer y concluir que ni el título Octavo, Libro Segundo, del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, ni las leyes sobre Derechos de Autor de 1947 y 1956, como tampoco el decreto de 1963, incluían entre sus disposiciones un concepto o definición del plagio de la propiedad intelectual.

OCTAVA.- Tanto las citadas leyes en el numeral anterior, como el decreto citado, contenían una disposición a efecto de que el Derecho de Autor no amparaba la reproducción de breves fragmentos de alguna obra, siempre que indicara de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos no fueran alterados; Esas disposiciones, interpretadas a contrario sensu, se aproximaban al concepto general del plagio, ya que si no se indicaba la fuente, quien reprodujera los fragmentos implícitamente se hacía aparecer como su autor. La reproducción de fragmentos extensos, a fortiori, debía ser considerado plagio;

NOVENA.- Algunas convenciones internacionales, entre ellas la Convención interamericana sobre derechos de Autor, suscrita en Washington en 1947, y el Convenio de Berna de 1886, revisado y completado con posterioridad varias veces, contenían disposiciones referentes y semejantes para la aplicación de una acepción indicada del Plagio autorial ;

DECIMA.- La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 adolece de igual deficiencia que las leyes anteriores al no tipificar el plagio en forma explícita; como aquellas, también contiene una disposición (Artículo 148,

fracción I y III) que, interpretadas a contrario sensu, se aproximan al concepto de plagio, establecido por la Organización Mundial de Protección Intelectual;

DECIMA PRIMERA.- Se puede concluir que el legislador no se propuso tipificar el plagio en ese precepto; además de su ubicación en la Ley (de la limitación de los derechos patrimoniales), su violación carece de sanción específica. Su finalidad, como la de las disposiciones en la legislación anterior, consiste en reconocer debidamente la identidad del verdadero autor, así como asegurar la fidelidad de los fragmentos reproducidos; queriendo dejar a salvo al autor.

DECIMA SEGUNDA.- El plagio solo se había reconocido en relación con el título de la obra en el decreto de 1963 (artículo 136 fracción IV) y así lo hace la Ley de 1996 (artículo 229, fracción XII) lo que acentúa todavía más la ausencia de un concepto general de plagio;

DECIMA TERCERA.- México ha suscrito tanto el Convenio de Berna de 1886 como el Convenio de Estocolmo de 1967, que estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Dicha Organización publicó en 1980 el “Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos”, que define el “plagio” en forma expresa.

DECIMA CUARTA.- Para concluir el presente trabajo podemos concebir que a falta de legislación expresa en relación a la figura del Plagio Autorial podemos utilizar de forma supletoria, el Convenio de Berna como el de Estocolmo, y las normas jurídicas emanadas de ellos, ya que son parte de “La Ley Suprema” de nuestro país conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y suplen la laguna señalada en la Ley de la Materia;

DECIMA QUINTA.- Seria deseable, no obstante, que se adicionara esta a fin de incluir la definición del plagio de la Propiedad intelectual, y en esa forma reconocer sin ambigüedad un aspecto fundamental de los derechos de autor. En otras palabras no tiene porque aplicarse supletoriamente un tratado Internacional a una legislación federal determinada para una materia, ya que como lo comente anteriormente existe una ley especifica que se encarga de regular lo relacionado a la materia de Derechos de autor, mediante un cuerpo colegiado que promulga leyes (poder legislativo).

DECIMA SEXTA.- La Ley Federal del Derecho de Autor ofrece, a quien considere que alguno de sus derechos ha sido transgredido, la opción de recurrir al procedimiento de avenencia, al de arbitraje, o de hacerlo valer mediante la acción respectiva ante los Tribunales Federales, siendo esta una facultad potestativa de el autor el modo y la vía idónea para reclamar y poner a salvo sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Allfeld, Phillipp. Del Derecho de Autor Y Del Derecho del Inventor. Primera Edición. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1999.
- 2.- Anteguera Parrilla, Ricardo. Derecho de Autor. Segunda Edición. Editorial Venezolana, S.A. Venezuela. 1998.
- 3.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de la Obligaciones. Tomo I Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1989.
- 4.- Castrejon G., Gabino E. Tratado Teórico-Practico de los Derechos de Autor y De La Propiedad Industrial. Primera Edición México. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. 2001.
- 5.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima Edición México. Editorial Porrúa. 2001.
- 6.- Farell Cubilla. Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos De Autor. Primera Edición Ignacio Valdor Editor 1966
- 7.- García Eduardo, Augusto. La Defraudación en Materia de Derecho De Autor. México, Segunda Edición, Editorial Rius México. 19.
- 8.- García Moreno, Víctor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo. El Derecho de Autor en México y El Ámbito Internacional. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de La Republica. México. 1985.
- 9.- Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio (el Pecuniario y el moral, derechos de la personalidad). Tercera edición. México. Editorial Porrúa. 1990.
- 10.- Halife Daré, Mauricio. Propiedad Intelectual. Primera Edición. México. Editorial Sista. 1993.
- 11.- Herrera Meza, Roberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Primera Edición. Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores. México. 2000.

- 12.-** Jessen Henry, Derechos Intelectuales de los Autores Artistas Productores de Fonogramas y Otros Titulares. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile Santiago de Chile. 1970.
- 13.-** José Noriega, Mariano. La Propiedad Literaria. Editorial Porrúa, México, Págs. 9 y 10.
- 14.-** Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Editorial ediciones UNESCO-CERLALC. 1993.
- 15.-** Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Primera Edición México. Editorial Porrúa. 1990.
- 16.-** Obon León, Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes (Actores, Cantantes Y Músicos Ejecutantes). Tercera Edición. México. Editorial Trillas. 1996.
- 17.-** OMPI. La Propriété Industrielle et le Droit d'Auteur. Tercera Edición. Génova. Número 1. Enero de 1997.
- 18.-** Pallares, Jacinto. Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición. México. Editorial Porrúa. 1974.
- 19.-** Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Antigua Librería Robredo. México D.F. 1963.
- 20.-** Rangel Medina, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Segunda Edición. México. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992.
- Rangel Medina, David. Panorama de Derecho Mexicano en el Derecho Intelectual. Primera Edición. México. Editorial Mc. Graw-Hill. 1998.
- 21.-** Rigel Vide, Carlos. Estudios Sobre Propiedad Intelectual. Primera Edición. Barcelona. Editorial J.M. Bosch Editor, S.A. 1995.
- 22.-** Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Editorial Tipográfica editora Argentina, Buenos Aires Argentina 1990.

FUENTES

- 1.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Febrero de 1917.

- 2.-** Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1996.

- 3.-** Ley Federal de Derechos de Autor, Publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1956, Reformada y Adicionada por Decreto de 4 de Noviembre de 1963, Publicada en el Diario Oficial de 31 De Diciembre de 1963.

- 4.-** Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena Edición, Madrid. 1970.

- 5.-** Revista Mexicana del Derecho de Autor, y Revista Mexicana de la Propiedad Industria y Artística.

- 6.-** Boytha Gyorgy. Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ginebra, 1980